

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Carrera
4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, de 2021

Auto I -1300

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00022-00
DEMANDANTE	LUCY ESTELA FIGUEROA ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- SECRETARIA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual se considera:

Mediante auto interlocutorio No. 934 del 20 de noviembre de 2020 ¹, se admitió la demanda del proceso de referencia en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- SECRETARIA GENERAL E INPEC y la notificación de la misma se surtió el 27 de noviembre de 2020 en consecuencia, a partir del 30 de noviembre de 2020, comienza a correr el termino para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta que para contestar la demanda vencía el 11 de marzo de 2021, la misma se contestó por los apoderados de el INPEC y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO en termino, frente a las excepciones se evidencia:

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

El apoderado del Ministerio de Justicia y del derecho propuso la excepción previa de inepta demanda por no cumplir el demandante con requisito de

¹ Documento 06. Folio 01-03 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00022-00
DEMANDANTE	LUCY ESTELA FIGUEROA ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- SECRETARIA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

procedibilidad establecido en el artículo 13 de ley 1285 de 2009 y la de falta de legitimación material en la causa por pasiva. ¹

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

Artículo 175 parágrafo 2 dispone :

"PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Así las cosas, respecto la excepción de inepta demanda, por falta de requisito se conciliación prejudicial, el despacho tiene por decir que la conciliación prejudicial constituye un requisito previo para demandar, sin embargo, en los procesos en donde lo que se pretende es una pensión o su reliquidación según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, ha dicho que en asuntos pensionales no es obligatorio la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que su objeto no es conciliable por ninguna de las partes al discutirse derechos irrenunciables²

¹ Documento 12. Folio 03 del expediente electrónico.

² Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, M.P Sandra Liseth Ibarra Velez, 8 de octubre de 2015, Radicado interno (2319-15)

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00022-00
DEMANDANTE	LUCY ESTELA FIGUEROA ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- SECRETARIA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de la falta de legitimación en la causa propuesta por el Ministerio será resuelta en la sentencia.

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2020-00022-00.

Se advierte que la fecha para la realización de la audiencia de PRUEBAS será a **CONTINUACIÓN** de la audiencia inicial, por lo tanto, las personas que son solicitadas como testigos por el apoderado de la parte actora y cuyo decreto se realizara en la audiencia inicial, deberán estar prestos a rendir su declaración en dicha data.

Es carga del apoderado de la parte actora allegar los correos y números telefónicos de celular donde se les enviara el link para ingresar a la audiencia de pruebas una vez agotada la inicial. En caso que los testigos no dispongan de medio de conectividad, el abogado deberá informarlo por los menos dos (2) días antes a la celebración de la audiencia inicial, para que comparezcan en forma personal a la sede del despacho judicial.

No se admitirá excusa alguna de la inasistencia de los testigos que no acompañe prueba documental sumaria.

En consecuencia, de DISPONE:

PRIMERO: No declarar probada la excepción de inepta demanda.

SEGUNDO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 28 DE FEBRERO DE 2022 a las 2:00

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14) Actor: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN, SUCEDIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Demandado: JOSÉ YESID GARCÍA NIETO Tema: Procedencia del requisito de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia pensional (Ley 1437 de 2011) Auto Interlocutorio O-271-2016

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00022-00
DEMANDANTE	LUCY ESTELA FIGUEROA ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- SECRETARIA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PM, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE y a **CONTINUACIÓN** se realizará la audiencia de PRUEBAS.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 34.546.323 y TP 57.507 del CSJ, para actuar en nombre y representación del INPEC, de conformidad con el documento obrante en el documento 08 del expediente electrónico.

CUARTO.- Reconocer personería a la doctora, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.027.521 y TP 114.521 del CSJ, para actuar en nombre y representación del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, de conformidad con el documento obrante en el documento 08 del expediente electrónico.

QUINTO: Enviense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: mayorabogado1954@yahoo.com.co

Demandado: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co –
ligia.aguirre@minjusticia.gov.co – demadas.roccidente@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Trece (13) de Diciembre de 2021

Auto T.- 647

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00010-00
Demandante: FERRETERIA BARBOSA S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA- SECRETARIA FINANCIERA
Medio de control: NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad FERRETERIA BRABOSAS S.A.S., a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra del Municipio de MIRANDA CAUCA- SECRETARIA FINANCIERA, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución por la cual se impone sanción por no declarar No. 9999 del 07 de noviembre de 2018, notificada al contribuyente el día 18 de febrero de 2019 por no presentar la declaración y liquidación privada del año gravable 2016-2017 de impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros.
- Resolución No. 11036 del 30 de septiembre de 2019, notificada el 15 de noviembre de 2019, mediante la cual se decide el recurso de reconsideración.

Por auto interlocutorio No. 587 del 05 de agosto de 2020, se notificó la admisión de la demanda al MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA- SECRETARIA FINANCIERA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

En dicha providencia se solicitó el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentran en su poder.

El 06 de noviembre del 2020 el apoderado del MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, allega la contestación, informándole al despacho que se adjunta de manera digital el expediente administrativo adjunto a la contestación de la demanda.

No obstante el despacho evidencia que en el correo enviado por el apoderado de la parte demandada no se adjunta el expediente administrativo solicitado.

Por lo antes expuesto, se DECIDE:

PRIMERO.- Requerir por segunda vez al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA- para que ordene a la SECRETARIA FINANCIERA para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación y que culminó con la Resolución No. 9999 del 07 de noviembre de 2018 por la cual se impuso sanción por no declarar, notificada al contribuyente el día 18 de febrero de 2019 por no presentar la declaración y liquidación privada del año gravable 2016-2017 de impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00010-00
Demandante: FERRETERIA BARBOSA S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA- SECRETARIA FINANCIERA
Medio de control: de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Acto que fue confirmado por la resolución No. 11036 del 30 de septiembre de 2019, notificada el 15 de noviembre de 2019, mediante la cual se decidió el recurso de reconsideración presentado por la sociedad FERRETERIA BARBOSA S.A.S., con NIT 890.308.587-4, representada legalmente por el señor JAIME BARBOSA TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.644.469,

Deberán adjuntarse los documentos escaneados y deberán remitirse al correo electrónico de notificaciones judiciales, así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual a través del correo institucional.

Se advierte a la entidad que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO.- Remítase un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte requerida.

Municipio Miranda Cauca: notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co –
concretarsolucionintegral@gmail.com –
asesojuridico.byronmosquera@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Trece (13) de diciembre de 2021

SENTENCIA No. 214

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueven ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ, AMPARO DE LA CRUZ BERMUDEZ ALVARAN, CARLOS ALBERTO VOLLMUTH MORENO, MARY SSUDEY VOLLMUTH BERMUDEZ y MARTHA ISABEL VOLLMUTH BERMUDEZ, a través de abogado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que la entidad sea declarada administrativamente responsable por las lesiones sufridas por el soldado profesional ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ, el día 14 de abril de 2015, en el sector La Esperanza, del Municipio de Buenos Aires, Cauca, y en consecuencia, sea condenada a pagar la siguiente indemnización:

- Por perjuicios morales a favor de cada uno de los actores, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv) o el máximo que determine la jurisprudencia al momento del fallo definitivo.

¹ Documento 05 expediente electrónico – cdno ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, a favor de ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ, conforme las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado.
- Por daño a la salud a favor de la víctima directa, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv) o el máximo que determine la jurisprudencia al momento del fallo definitivo.
- Que se ordene pagar los intereses moratorios sobre el valor de las condenas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento conforme los arts. 192 y 195 del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis, el apoderado judicial expuso lo siguiente:

El señor ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ, se vinculó al Ejército Nacional como soldado profesional, perteneciente al Batallón de Combate Terrestre N° 110 – BRIM-17.

Al momento de incorporación al Ejército Nacional, el señor VOLLMUTH gozaba de buena salud y no padecía ninguna clase de incapacidad.

El día 14 de abril de 2014, el señor ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ, se encontraba en el sector de La Esperanza, del Municipio de Buenas Aires, Cauca, prestando sus servicios como soldado profesional, cuando fue emboscado por miembros de las FARC con artefactos explosivos, resultando herido en sus miembros inferiores, con traumatismo de estructuras múltiples de la rodilla derecha, trauma en fémur distal derecho y padeciendo estrés postraumático.

Como consecuencia de las lesiones, el actor principal presentó disminución de su capacidad laboral.

Las lesiones en mención, son imputables a la accionada, por cuanto los comandantes a cargo del señor VOLLMUTH, no cumplieron con el protocolo establecido en las Fuerzas Militares cuando se encontraban en zona roja, incumpliendo con la realización de labores de inteligencia, no realizaron el

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

dispositivo de seguridad, se generaron irregularidades en el manejo de las comunicaciones, se emitieron coordenadas falsas, no se realizó el desplazamiento en el tiempo correcto. Además, también se indica que no tenían un superior adecuado al mando de la tropa.

Fallas del servicio, que contribuyeron a la realización de los daños cuya reparación se demanda.

2. Contestación de la demanda²

La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que no se vislumbra responsabilidad de la accionada, ya que no soporta legal, ni probatorio con el que se demuestre el gravamen alegado

Refiere que los hechos sobre los que se fundan las pretensiones, no constituyen una falla del servicio como lo quiere hacer ver la parte actora.

Alega que la causa de la lesión padecida por el señor ERICK OLAF VOLLMUTH el día 14 de abril de 2015, fue a causa de un tercero ajeno a la demandada. Además refiere, que la afección fue acaecido dentro los riesgos propios del servicio que decidió asumir la víctima directa al momento de formar parte de manera voluntaria al Ejército Nacional como soldado profesional.

Explica que el señor VOLLMUTH por el simple hecho de haber decidido de manera voluntaria ingresar al Ejército, asumió todos los riesgos propios de la actividad militar, razón por la cual debe asumir todos los riesgos que en ella se presenten.

Por lo expuesto, propuso las siguientes excepciones:

- Hecho exclusivo y determinante de un tercero.
- Inexistencia de falla en el servicio.
- Inexistencia de las obligaciones a indemnizar.
- Riesgo propio del servicio.

² Documento 11 expediente electrónico.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 5 de octubre de 2016³. Mediante auto interlocutorio del 12 de enero de 2017 fue admitida⁴, notificada⁵.

Se cumplieron con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas⁶, se fijó la fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 27 de junio de 2019⁷. En ella se fijó la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó el 2 de diciembre de 2019, 9 de julio de 2020, 4 de febrero de 2021, y el 2 de septiembre de 2021⁸, en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte actora.

La parte actora en esta etapa del proceso decidió guardar silencio.

4.2. De la parte demandada⁹

La apoderada de la accionada, alega que fue en desarrollo de la operación 003 ADRIEL contra un cabecilla de la columna móvil Miller Perdomo alias Santa Rita, en el sector la Esperanza municipio de Buenos Aires, donde dicha unidad sufrió un ataque por narcoterroristas, del cual resultó lesionado el señor SLP ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ.

Refiere que cuando una persona se vincula voluntariamente al Ejército Nacional como soldado profesional, acepta todos los riesgos que devienen de la actividad militar.

³ Documento 7 expediente electrónico – cdno ppal.

⁴ Documento 8 expediente electrónico – cdno ppal.

⁵ Documento 10 expediente electrónico – cdno ppal.

⁶ Obra registro en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

⁷ Documento 15 expediente electrónico – cdno ppal.

⁸ Documento 20, 24, 28 y 31 expediente electrónico – cdno ppal.

⁹ Documento 37 expediente electrónico – cdno ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Que los soldados profesionales del Ejército Nacional hacen parte de las Fuerzas Militares, cuya finalidad es la defensa de la soberanía, independencia, integridad del territorio y del orden constitucional.

Alega que si en el desarrollo de una de esas tareas se materializa un riesgo propio del servicio (muerte, accidente de trabajo o enfermedad común), la reparación del daño se realizará a través de la indemnización legal, predeterminada o a forfait, que se paga con independencia de que la responsabilidad de la administración se halle comprometida.

Expone que no existe elemento alguno que dé lugar a declarar responsabilidad jurídica y patrimonial a la Entidad por la materialización de un riesgo propio de la actividad para la cual se vinculó libre y voluntariamente el soldado.

Por lo expuesto, solicita se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

5. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 14 de abril de 2015, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, lo fueron hasta el 15 de abril de 2017. Al haberse presentado la demanda el 5 de octubre de 2016, se hizo oportunamente, sin necesidad de contar el término de suspensión de la caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico

Se centra en determinar ¿Si la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, es responsable administrativa y patrimonialmente, por los daños que se dicen fueron ocasionados a la parte actora por las lesiones sufridas por ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ, el 14 de abril de 2015, durante contacto armado con miembros de las FARC, durante su servicio militar como soldado profesional, o si por el contrario se encuentra acreditada alguna causal de exoneración de responsabilidad del demandado?

3. Tesis del despacho

De acuerdo al acervo probatorio, el ataque guerrillero a las unidades COLOSO de la cual hacia parte el soldado Vollmuth Bermudez, acaecido el 14 de abril de 2015, se produjo por una falla del servicio por cuenta de la omisión de los comandantes de la compañía COLOSO, al desacatar las ordenes y recomendaciones establecidas en las operaciones “SABLE”, “MARCIAL”, y las dadas por el Comandante del BACOT110, no se hubiera expuesto a la tropa a un riesgo superior al que el soldado profesional asumió al momento de ingresar a las filas.

Así las cosas, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado antes citada, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, es responsable de las lesiones sufridas por el señor Erick Olaf, el 14 de abril de 2015, bajo el régimen subjetivo - falla del servicio.

4. Fundamento de la tesis.

4.1. Lo probado en el proceso.

- Sobre la calidad militar.

Se tiene que el señor VOLLMUTH BERMUDEZ ERICK, para el día 14 de abril de 2015, ostentaba la calidad de soldado profesional, perteneciente al batallón de combate terrestre N° 110.¹⁰

¹⁰ Documento 03 – Pagina 12 – expediente electrónico – cdno ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Se tiene orden de operaciones “SABLE” de la Brigada Móvil 17 (BRIM17), en la que se establece como misión¹¹:

*“La Brigada Móvil No. 17 con el BACOT 110 desarrolla maniobras de combate irregular aplicando la maniobra de ataque, tipo de ataque planeado, mediante las tareas tácticas de ocupar, asegurar, capturar, desarticular y neutralizar, a partir del día 0100:00-abril-15, en el sector de El Ceral, La Elvira, Las Delicias, Buena Vista, La Esperanza, Las Palmas, El Placer, Materon, Santa Teresa Brisas de Mari López y La Ventura veredas del Municipio de Buenos Aires (Cauca) con el propósito de desarticular en un 50% la estructura armada de la Columna Móvil Miller Perdomo y comisiones del Frente 30 y Frente Urbano Manuel Cepeda Vargas del enemigo – Farc que delinquen en el área de responsabilidad de la Brigada. Como esfuerzo de contribución al cumplimiento de la Orden de operaciones “SABLE” de la BRIM-17 a la misión constitucional encomendada a las Fuerzas Militares con el respecto de los DDHH y el acatamiento del DIH.
(...).”*

En la orden se indicó que el sector de La Esperanza en las coordenadas aproximadas N 030534 W 764444, es catalogada como zona crítica, a raíz de la presencia de AEI por parte de los terroristas.

El día 15 de abril de 2015, el señor ERICK OLAF VOLLMUTH, ingresó por el área de urgencias de la Clínica Valle del Lili, por presentar heridas por esquirlas en miembro inferior derecho, a raíz de hostigamiento. Siendo remitido posteriormente a sanidad militar.¹²

El señor ERICK OLAF, el día 18 de abril de 2015, llegó a urgencias del Hospital Militar Regional Occidente, con la anotación de “PACIENTE REMITIDO”, en donde se le diagnosticó “TRAUMATISMO DE ESTRUCTURA MÚLTIPLES DE LA RODILLA”.¹³

¹¹ Documento 25 – páginas 198 y siguientes – expediente electrónico – cdno pbas.

¹² Documento 03 – páginas 39-41 – expediente electrónico – cdno ppal, y Documento 15 expediente electrónico – cdno pbas.

¹³ Documento 03 – páginas 53-55 – expediente electrónico- cdno ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Del informativo administrativo por lesiones del 18 de abril de 2015, se tiene que el 14 de abril de 2015, siendo aproximadamente las 23:00 horas, durante contacto armado contra integrantes de la columna móvil Miller Perdomo de las ONT-FARC, resultó herido el SLP. VOLLMUTH BERMUDEZ ERICK OLAF, el cual fue trasladado a la Clínica Valle del Lili y posteriormente traslado al Hospital Militar de Oriente, de la ciudad de Cali, en donde le diagnosticaron herida de miembro inferior derecho, con posible fractura unicortical incompleta de fémur distal derecho, con traumatismo de estructuras múltiples de la rodilla.¹⁴

En el mencionado informativo, se establece que la lesión ocurrió en el servicio, por causa de heridas en combate y como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, de conformidad al artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.

El día 13 de octubre de 2015, el señor VOLLMUTH BERMUDEZ ERICK, fue objeto de junta médica laboral de acuerdo al informativo administrativo de lesiones del 18 de abril de 2015, en la cual se dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 33%¹⁵. Decisión que fue ratificada el 22 de noviembre de 2016 por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar¹⁶.

- De las pruebas que obran dentro de la investigación disciplinaria N° 2015-132755, adelantada por la Procuraduría General de la Nacional.

Dentro del mencionado proceso, se investigó una posible responsabilidad disciplinaria a raíz de los hechos del 14 y 15 de abril de 2015, ocurrido en el sector La Esperanza, del Municipio de Buenos Aires, Cauca.

Obra informe de alerta de unidades del 4 y 10 de abril de 2015¹⁷, dirigido a BACOT-110, en el que se indica que los terroristas de la columna móvil Miller Perdomo se encuentra realizando inteligencia para actos delictivos, con el fin de llevar a cabo acciones terroristas, por lo que se les solicitó alertar a las unidades militares y extrema medidas de seguridad, a fin de negar dichas acciones.

¹⁴ Documento 03 – pagina 11 – expediente electrónico – cdno ppal.

¹⁵ Documento 03 – páginas 30-32 – expediente electrónico – cdno ppal y Documento 12 – páginas 11-13 – expediente electrónico – cdno pbas.

¹⁶ Documento 12 – páginas 15-19 – expediente electrónico – cdno pbas.

¹⁷ Documento 23 – páginas 112 y 114 – expediente electrónico – cdno pbas.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se tiene informe de COB2-BRIM17 del 14 de abril de 2015¹⁸, dirigido a BACOT 109-110, en que se expone que 15 terroristas pertenecientes al FUMCV de las FARC, transportaban 8 cilindros al parecer con explosivos, siendo vistos por el sector de Llanito del Municipio de Buenos Aires con intención de realizar acción de terrorista contra la Policía Nacional del Corregimiento de Timba, sin descartar tropas BRIM-17 que se encuentra por el sector.

A raíz de ello, se le ordena a la persona que está a cargo del BACOT 109-110, que alerte al personal, extreme las medidas de seguridad, e incremente esfuerzo de búsqueda de inteligencia militar para neutralizar el éxito del enemigo.

En el mencionado sumario, reposa declaración rendida por el ST. TIRADO VARGAS MICHEL FERNANDO, el 23 de abril de 2015, en donde indicó¹⁹:

“(…).

PREGUNTADO: ¿QUÉ MISIÓN DESARROLLABAN? RELATO DE LOS HECHOS. CONTESTÓ: EN ESA FECHA 14 DE ABRIL DE 2015, EN HORAS DE LA NOCHE, NO ME ENCONTRABA EN LA VEREDA LA ESPERANZA, MUNICIPIO DE BUENOS AIRES, DEL CAUCA, YA QUE ME ENCONTRABA HACIENDO UN CURSO DE REENTRENAMIENTO DE COMANDANTES DE PELOTÓN, EN EL BI TER 7 UBICADO EN LA CIUDAD DE ZARZAL — VALLE. ESTUVE EN EL ÁREA DE OPERACIONES HASTA EL 02 DE ABRIL DE 2015, DE COMANDANTE ENCARGADO DE LA COMPAÑÍA COLOSO, SALÍ DEL ÁREA EL 02 DE ABRIL DE 2015, EN HORAS DE LA MADRUGADA, ME REEMPLAZÓ EL SEÑOR SARGENTO DIAZ DONOSSO EL CURSO DURÓ HASTA EL 18 DE ABRIL DE 2015. NOSOTROS LOS BACOT DESARROLLAMOS OPERACIONES OFENSIVAS EN CONTRA DEL ENEMIGO QUE ESTÉ ESTIPULADO EN EL ÁREA DE OPERACIONES, EN ESTE CASO EL 01 DE ABRIL DE 2015, LA MISIÓN DE LA COMPAÑÍA COLOSO ERA LA DE CAPTURAR O DAR DE BAJA A "ALIAS SANTA RITA" QUE ESTABA AL MANDO DE SEIS BANDIDOS DE LAS FARC. QUIERO DEJAR ALGO EN CLARO YO NUNCA RECIBÍ LA ORDEN DE OPERACIONES ESCRITA, ESO FUE POR RADIO QUE ME LA DIO MI MAYOR CELEMIN CELIS ANDRÉS. A MÍ ME ENVIARON LOS PUNTOS DE CONTROL, ESOS ME LOS ENTREGARON CERCA DEL CORREGIMIENTO DE TIMBA CAUCA

¹⁸ Documento 23 – páginas 108-110 – expediente electrónico – cdno pbas.

¹⁹ Documento 22 – páginas 20-22 - expediente electrónico – cdno pbas.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

VEREDA LA VENTURA, ME LOS ENVIARON CON EL CABO TERCERO TORRADO, ACLARO QUE ME LOS ENVIÓ MI MAYOR CELEMIN COMANDANTE DEL BACOT. CON ESOS PUNTOS LOS GRAFIQUE EN LA CARTA LAS COORDENADAS Y POR UNA LÍNEA UNÍ CADA PUNTO PARA QUE EL SARGENTO DÍAZ SUPIERA POR DONDE ERA LA MISIÓN. ESE ES EL PEDACITO QUE ME ACUERDO Y ME INFORMARON A MÍ. LOS PUNTOS ME LOS ENTREGARON EL 01 DE ABRIL DE 2015, HASTA LA NOCHE DEL 02 DE ABRIL YO SÉ LO QUE SUCEDIÓ, DE AHÍ EN ADELANTE QUEDÓ AL MANDO EL SARGENTO VICEPRIMERO DÍAZ LA UNIDAD COLOSO LL O SEGUNDO PELOTÓN, EL PRIMER PELOTÓN O COLOSO I QUEDÓ AL MANDO DEL SARGENTO BENAVIDES. PREGUNTADO: ¿DESDE CUÁNDO ESTABAN EN EL ÁREA DE OPERACIONES? CONTESTÓ: LA COMPAÑÍA COLOSO, ESTÁBAMOS DESDE FINALES DE FEBRERO DE 2015. CUANDO ENTRAMOS AL ÁREA LA COMPAÑÍA ESTABA CONFORMADA POR DOS PELOTONES, EL PRIMER PELOTÓN, AL MANDO DEL SEÑOR TENIENTE BELTRÁN, EL CUAL ERA EL COMANDANTE DE COMPAÑÍA, Y YO ESTABA DE COMANDANTE DEL SEGUNDO PELOTÓN DE LA COMPAÑÍA COLOSO, CADA PELOTÓN ESTABA CONFORMADO POR 30 HOMBRES APROXIMADAMENTE, TODOS SOLDADOS PROFESIONALES. CADA PELOTÓN CON SUS CUADROS DE MANDO, PREGUNTADO' ¿DESDE CUÁNDO ESTABAN EN LA VEREDA LA ESPERANZA, Y DESDE CUÁNDO PERNOCTANDO EN EL POLIDEPORTIVO? CONTESTO YO ESTUVE EN EL SECTOR DE LA VEREDA LA ESPERANZA EN EL MES DE MARZO DE 2015, CON LA COMPAÑÍA COLOSO., YO ESTABA AL MANDO DE COLOSO LL. ESTUVIMOS EN EL SECTOR POR DÍAS. DESPUÉS DE QUE SALIMOS DEL SECTOR LA ESPERANZA, NOS DIRIGIMOS AL SECTOR DE PORVENIR Y LUEGO A LA VENTURA, QUE FUE EL SITIO DONDE FUI EVACUADO POR TIERRA DEL ÁREA DE OPERACIONES EN LA FECHA 02 DE ABRIL DEL 2015 PREGUNTADO ¿QUE CONOCIMIENTO TENIA DE ESA ZONA O ÁREA? CONTESTÓ: TENGO CONOCIMIENTO QUE HAY MUCHO NARCOTRÁFICO, EN EL ÁREA SE ENCUENTRAN CULTIVOS DE COCAÍNA, Y SE SABE QUE HAY PRESENCIA DEL ENEMIGO, EN ESTE CASO LAS FARC ES UNA ZONA DE ORDEN PÚBLICO Y ORGANIZACIONES AL MARGEN DE LA LEY, PREGUNTADO: ¿QUÉ PROGRAMAS SE RECIBEN Y CUÁNTOS EN EL DÍA? CONTESTÓ: 4:30 DE LA MAÑANA. PROGRAMA CON EL COMANDANTE DE BATALLÓN. 5:00 DE LA MAÑANA, PROGRAMA CON EL OFICIAL 3 DE LA BRIGADA MÓVIL ENTRE 6:00 Y 6:30 AM. HACE PROGRAMA EL COMANDANTE DE LA BRIGADA MÓVIL. Y A LAS 4:00 DE LA TARDE, OTRA VEZ CON EL COMANDANTE DEL BATALLÓN, EN ESTE CASO CON EL COMANDANTE

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEL BACOT. Y A LAS 5:00 DE LA TARDE, HACE PROGRAMA EL OFICIAL 3 DE LA BRIGADA MÓVIL ES EL ENCARGADO DE OPERACIONES, SERÍAN 5 PROGRAMAS EN TOTAL EN EL DÍA ESTOS PROGRAMAS SE RECIBEN A TRAVÉS DE LOS RADIOS DE COMUNICACIONES VHF. LA DURACIÓN DE ESTOS PROGRAMAS ES DISTINTA SEGÚN EL DÍA VAN DESDE 15 MINUTOS HASTA UNA HORA. INDEPENDIEMENTE DE LOS PROGRAMAS, CADA HORA CADA PELOTÓN DEBE REPORTARSE AL COT DEL BATALLÓN, PARA INFORMAR NOVEDADES. PREGUNTADO: ¿QUÉ INFORMACIÓN SE RECIBE Y CUÁL SE TRASMITE A LA TROPA? CONTESTO LA INFORMACIÓN QUE SE RECIBE ES INFORMACIÓN DE INTELIGENCIA QUE TRASMITE EL BATALLÓN, ACERCA DEL ÁREA DONDE NOS ENCONTRAMOS, DESPLAZAMIENTOS ETC. EN MI CASO, TODOS LOS DÍAS CUANDO TERMINA LOS PROGRAMAS EN ESPECIAL EL DE LA TARDE, REÚNO MI UNIDAD APROVECHANDO PRIMERAS HORAS DE LA NOCHE. SE HABLA EN LOS PROGRAMAS DE LAS ORDENES QUE SE ESTÁN DANDO. DE LO QUE SUCEDE EN EL PAÍS Y TRANSMITO LAS ÓRDENES. LES DIGO LAS COSAS POR MEJORAR. LO QUE VI MAL EN EL DÍA, LUEGO RETIRO A SOLDADOS A DESCANSAR O MOVIMIENTO DEPENDIENDO DE LA CIRCUNSTANCIA. PREGUNTADO: ¿QUÉ INFORMACIÓN TRASMITÍA EL COMANDANTE DE PELOTÓN CUANDO SALÍA EL PROGRAMA? CONTESTO: UNO TRASMITÍA LAS INFORMACIONES QUE RECIBÍA DE LA POBLACIÓN CIVIL DE PRONTO SI HABÍA REALIZADO UNA EMBOSCADA, SI HABÍA REALIZADO UN OBSERVATORIO. 10. PREGUNTADO: ¿QUÉ INFORMACIÓN RECIBÍAN A DIARIO Y DE PARTE DE QUIÉN? CONTESTO: SE RECALCABA SIEMPRE QUE EL ENEMIGO ESTÁ EN EL ÁREA. ESAS INFORMACIONES LAS DAN EL SEÑOR MAYOR CELEMIN. Y EL SEÑOR CORONEL CELIS COMANDANTE DEL BATALLÓN Y OFICIAL DE OPERACIONES DE LA BRIGADA MÓVIL. EN EL ÁREA DE OPERACIONES LAS INFORMACIONES QUE DABAN LA POBLACIÓN CIVIL. PREGUNTADO: ¿QUÉ RESULTADOS OPERACIONALES TENÍAN EN LA ZONA? CONTESTÓ: EN EL TIEMPO QUE YO ESTUVE EN EL SECTOR DE LA ESPERANZA, SE UBICÓ Y DESTRUYÓ UN CRISTALIZADERO DE COCAÍNA CON DOS POLICÍAS ANTINARCÓTICOS. SE DESTRUYERON INSUMOS Y UN LABORATORIO PARA FABRICAR PASTA BASE DE COCA EN EL SECTOR DEL PORVENIR, Y EN EL SECTOR DE LA AVENTURA SE REALIZÓ LA CAPTURA DE UN SUJETO DE SEXO MASCULINO EL CUAL PORTABA UN ARMA DE FUEGO. ESOS FUERON LOS MÁS IMPORTANTES. PREGUNTADO: ¿QUÉ INFORMACIÓN DE INTELIGENCIA TENÍAN DE LA ZONA? CONTESTÓ: LA INFORMACIÓN DE INTELIGENCIA QUE TENÍAMOS DE LA ZONA, ERA DE QUE AHÍ DELINQUÍA

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

EL FRENTE 30 DE LAS FARC, LA COLUMNA MÓVIL MILLER PERDOMO. Y FRENTE URBANO MANUEL CEPEDA VARGAS. PREGUNTADO: TIENE QUE AGREGAR ENMENDAR O CORREGIR A LA PRESENTE DILIGENCIA. CONTESTO: NO ESO ES TODO. NO SIENDO OTRO OBJETO DE LA PRESENTE SE TERMINA Y FIRMA POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. 4:37PM”.

Se tiene declaración bajo la gravedad del juramento rendida por el Mayor RICARDO ANDRES CATAÑO MARTINEZ el 25 de abril de 2015, quien manifestó:²⁰

“(…).
COMO OFICIAL DE ENLACE AÉREO CONOCIÓ USTED DE LOS HECHOS MATERIA DE LA INDAGACIÓN. DE SER ASI POR FAVOR HAGA UN RELATO DE LOS HECHOS QUE CONOCIÓ CON OCASIÓN DE SUS FUNCIONES
CONTESTO: A LAS 00: 10 HORAS DEL DÍA 15 DE ABRIL DE 2015. ME ENCONTRABA DESCANSANDO EN LA HABITACIÓN DISPONIBLE PARA EL OFICIAL AÉREO PUESTO DE MIRANDA (CAUCA). Y QUE MI GENERAL CABRA COMANDANTE LA FUTAP ME REQUIERE EN SU OFICINA Y PROCEDO A IR DE INMEDIATO 00: 15 HORAS. ME ENTERO QUE TENEMOS INFORMACIÓN DE UNA EMBOSCADA QUE REALIZA EL ENEMIGO A TROPAS DE LA BRIM-17 PERO LOS HECHOS HASTA EL MOMENTO SON CONFUSOS. NO HAY UNA INFORMACIÓN CLARA, EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE DEJA CONSTANCIA QUE PARA LA DILIGENCIA EL DECLARANTE TRAE PARA SU CONSULTA UN DOCUMENTO DENOMINADO INFORME DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2015 DIRIGIDO AL SEÑOR TC. JORGE ALEXANDER MORENO BORRERO. COMANDANTE GRUPO DE COMBATE N°71 RADICADO BAJO EL NÚMERO 20155510061943 DEL 18-04-2015/MDN-CGFM-FAC-EMAV1- GRUEV-29-58. EL CUAL AFIRMA LO APORTARÁ PARA QUE HAGA PARTE DE LA INDAGACIÓN AL FINAL DE LA DILIGENCIA TRES (3) FOLIOS. - CONTINÚA EL 00: 19 HORAS. INFORMO A LA OFICINA C312(OPERACIONES AÉREAS) DEL COMANDO AÉREO DE COMBATE #7 LA INFORMACIÓN QUE MI GENERAL CABRA ME CONFIRMA LA CUAL ES QUE HUBO UNA EMBOSCADA EN EL ÁREA GENERAL DE LA POBLACIÓN DE TIMBA (CAUCA) COMO RESULTADO INICIAL HABÍAN CONTABILIZADO SEIS MUERTOS, PERO AÚN NO TENÍAN LAS COORDENADAS DEL PUNTO. SE INICIA INTENTO DE COMUNICACIÓN DIRECTA CON EL PERSONAL QUE

²⁰ Documento 22 – páginas 48-50 - expediente electrónico – cdno pbas.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ESTA EN COMBATE POR PARTE DEL COMANDANTE DE LA FUTAP (QUIEN ASUME ESTA TAREA) Y A SU VEZ EL C312 QUEDA ATENTO DE MI CONFIRMACIÓN PARA ALERTAR A LAS TRIPULACIONES CON EL FIN DE APOYAR LA TROPA REALIZANDO EVACUACIONES DE PERSONAL HERIDO Y APOYO AÉREO CERCANO. 00:40 HORAS, INFORMO AL C312 QUE LA EMBOSCADA SUCEDIÓ EN LA POBLACIÓN LA ESPERANZA. DURACIÓN APROXIMADA DE DIEZ MINUTOS. PERO LA TROPA MANIFIESTA QUE LAS CONDICIONES METEOROLÓGICAS ESTÁN COMPLETAMENTE ADVERSAS (INFORMARON UNA 0 ESCALA DE 1 A 5, SEGÚN SE ACOSTUMBRA A ESTE TIPO DE REPORTES). LA FUERZA AÉREA PARA APOYO AÉREO. RECIBE LA PRIMERA INFORMACIÓN DE CONDICIONES METEOROLÓGICAS POR PARTE DEL PERSONAL A APOYAR QUE SE ENCUENTRA EN EL LUGAR. EN ESE ORDEN, CERO (0) SIGNIFICA CONDICIONES CLIMÁTICAS COMPLETAMENTE ADVERSAS Y DETERIORADAS QUE IMPOSIBILITAN APOYO AÉREO. Y CINCO (5) SIGNIFICA LAS CONDICIONES COMPLETAMENTE FAVORABLES PARA EL APOYO, Y QUE ADICIONAL A ESTABA PRESENTÁNDOSE UNA TORMENTA ELÉCTRICA 00:49 INFORMO AL C312 QUE EL NUEVO BALANCE ES DE SIETE MUERTOS, PERO EL TIEMPO SIGUE ADVERSO. 01: 00 INFORMO AL C312 LA TROPA VA A INTENTAR BUSCAR UN ÁREA OPTIMA PARA EXTRACCIÓN DE PERSONAL E INGRESO DE MÁS TROPAS DE APOYO DE VÍA AÉREA. PERO SE TEME QUE EL ÁREA ESTÉ MINADA. PARA ESA HORA EL BALANCE DEL RESULTADO DE LA EMBOSCADA ERA DE SIETE MUERTOS Y ONCE HERIDOS. 01:09 SE RECIBEN REPORTE DE LA TROPA QUE LOS HERIDOS ESTÁN AFECTADOS POR ESQUIRLAS DE GRANADAS. A LA VEZ INDAGO AL SARGENTO DE LA ADMINISTRATIVA EN LAS OPERACIONES AÉREAS DE LA FUTAP QUIEN INFORMA QUE AERONAVES Y TRIPULACIONES DE LA AVIACIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL TAMBIÉN SE ENCUENTRAN LISTAS. TIENEN MEDIOS HELICOPORTADOS EN CALI Y POPAYÁN Y TAMBIÉN ESTÁN LISTOS A TAN PRONTO LAS CONDICIONES IO PERMITAN. 01; 16 PREGUNTO C312 POR LA DISPONIBILIDAD DE LAS AERONAVES TIPO A-29 QUIEN ME CONFIRMAN QUE TAMBIÉN ESTÁN LISTOS Y DISPONIBLES. EN CALI A LAS 2:00 INFORMÓ AL C 312 QUE SEGÚN EL REPORTE DE LA TROPA LA METEOROLOGÍA CONTINÚA ADVERSA QUE SE PREVÉ QUE SIGA DE ESA FORMA Y CON TORMENTA ELÉCTRICA Y LA NUEVA INFORMACIÓN ES 10 MUERTOS (1 SUBOFICIAL - 9 SOLDADOS) VEINTE HERIDOS EL C312 QUEDA ATENTO A LA INFORMACIÓN PARA PODER HACER USO DE LAS AERONAVES EN CUANTO LAS CONDICIONES LO PERMITAN A LAS 2:30 APROXIMADAMENTE A ESTA HORA RECIBO LLAMADAS DEL OFICIAL

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

QUE SE ENCONTRABA DE SERVICIO EN EL CCOFA (CENTRO DE COMANDO Y CONTROL FUERZA AÉREA) Y LE INFORMÓ DE LA SITUACIÓN A LAS 3:00 POR MEDIO DEL SEÑOR GENERAL CABRA QUE HA TENIDO COMUNICACIÓN CON LA TROPA, PREGUNTO LAS CONDICIONES METEOROLÓGICAS Y LA TROPA INFORMA QUE HAY UNA FUERTE LLUVIA Y CONTINÚA LA TORMENTA ELÉCTRICA A LAS 3:52 DEBIDO A LA INVIABILIDAD DE HACER EL APOYO AÉREO POR LAS CONDICIONES METEOROLÓGICAS ADVERSAS EL COMANDO DE LA FUTAP TOMA COMUNICACIÓN CON EL PERSONAL DE LA CRUZ ROJA INTERNACIONAL PARA INTENTAR COORDINAR LA EVACUACIÓN DEL PERSONAL HERIDO POR TIERRA A LAS 4:27 CRUZ ROJA INFORMA QUE APENAS AMANEZCA REÚNE PERSONAL VOLUNTARIO PARA REALIZAR DICHA LABOR A LAS 4:29 EL COMANDANTE DE LA FUTAP CONTINÚA LA COORDINACIÓN CON LA CRUZ ROJA Y ORDENA AL COMANDANTE BRIM-17 LA COORDINACIÓN DE AMBULANCIAS DE POBLACIONES ALEDAÑAS PARA REALIZAR ESTA TAREA A LAS 6:30 LAS CONDICIONES METEOROLÓGICAS EMPIEZAN A MEJORAR SE ALERTA NUEVAMENTE A LAS TRIPULACIONES Y APROXIMADAMENTE A LAS 7:30 HORAS CUANDO LAS MISIONES LO PERMITEN DESPEGAR EL HELICÓPTERO TIPO ARPÍA EN MISIÓN DE RECONOCIMIENTO ARMADO, APOYANDO LA EXTRACCIÓN DEL PERSONAL HERIDO EL PERSONAL MUERTO Y EL INGRESO DE NUEVA TROPA COMO REFUERZO A LAS 7:00 PROCEDE DE LA POBLACIÓN DE MIRANDA VÍA TERRESTRE HACIA CALI ESO ES TODO PREGUNTADO. TIENE ALGO QUE AGREGAR , CORREGIR O ACLARAR A SU RELATO ANTERIOR CONTESTO SI EL APOYO AÉREO SE EJECUTA A PEDIDO DE LAS FUERZAS DE SUPERFICIE PARA UNA VARIEDAD DE OBJETIVOS QUE IMPONEN UNA AMENAZA U OBSTÁCULO A LAS OPERACIONES PLANEADAS Y EN MARCHA A EL AAC POR SER UNA MISIÓN DONDE SE APLICA LA FUERZA CONTRA FUERZAS ENEMIGAS QUE SE ENCUENTRAN CERCA DE LAS PROPIAS FUERZAS EXIGE LA COMUNICACIÓN POSITIVA Y EL CONTACTO VISUAL DIRECTO CON EL TERRENO ENTRE AERONAVES CON LAS FUERZAS DE SUPERFICIE APOYADAS (REQUISITOS MÍNIMOS QUE NO SE PRESENTARON DURANTE TODA LA NOCHE Y PARTE DE LA MADRUGADA) PENSÉ A QUE LA METEOROLOGÍA EN EL PUNTO EN CUESTIÓN ESTUVO DETERIORADA CON FUERTE LLUVIA Y TORMENTA ELÉCTRICA COMA LAS COORDINACIONES LOGÍSTICAS Y ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL APOYO AÉREO SE REALIZARON DESDE LAS 00:19 HORAS CUATRO MINUTOS POSTERIOR A LA HORA QUE FUI INFORMADO DE LOS HECHOS POR EL COMANDO DE LA FUTAP: DESDE ESE MOMENTO TANTO LAS TRIPULACIONES COMO LAS

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

AERONAVES Y TODOS LOS MEDIOS REQUERIDOS PARA EFECTUAR EL APOYO AÉREO SE ENCONTRABAN LISTOS Y DISPONIBLES PARA SER USADOS PUNTO APARTE DEBIDO A LA FUERTE LLUVIA COMO LA NIEVE Y TORMENTA ELÉCTRICA DURANTE TODA LA NOCHE SOBRE EL PUNTO APOYAR NO FUE POSIBLE UTILIZAR LOS MEDIOS AÉREOS QUE YA SE ENCONTRABAN DISPONIBLES TANTO DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA COMO DEL EJÉRCITO NACIONAL SINO HASTA LAS 7:30 HORAS APROXIMADAMENTE, MOMENTO EN EL QUE LAS CONDICIONES CLIMÁTICAS LO PERMITIERON PUNTO APARTE ADICIONALMENTE A ESTO TAL COMO FUE LA INVIABILIDAD DE UTILIZAR LOS MEDIOS AÉREOS ESA NOCHE QUE LA FUTAP NO REALIZÓ POR MEDIO ESCRITO EL REQUERIMIENTO O LA SOLICITUD DE APOYO AÉREO SIN EMBARGO BASTA ÚNICAMENTE CON LA SOLICITUD VERBAL Y LA INFORMACIÓN RECIBIDA POR EL COMANDO DE LA FE UTAP PARA QUE SE REALIZARÁN ABSOLUTAMENTE TODAS LAS COORDINACIONES PERTINENTES Y NECESARIAS PARA TAL FIN POR OTRO LADO EN CASO DE SER REQUERIDA UNA ACLARACIÓN MÁS PUNTUAL Y ESPECÍFICA DE LAS CONDICIONES METEOROLÓGICAS PARA SOPORTAR DOCUMENTALMENTE ESTA SITUACIÓN LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA DISPONE DE PERSONAL IDÓNEO Y CAPACITADO QUE PUEDES DAR TESTIMONIO CON LAS IMÁGENES SATELITALES DEL LUGAR Y HORA DE LOS HECHOS SUCEDIDOS EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE APORTA EL INFORME ESCRITO Y ANUNCIADO EN TRES FOLIOS PARA QUE HAGA PARTE DE LAS DILIGENCIAS SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE SE DA POR TERMINADA Y SE FIRMA EL DÍA DE HOY 25 DE ABRIL DEL 2015 SIENDO LAS 10:52 HORAS UNA VEZ LEÍDA Y APROBADA.”

El 28 de julio de 2015, rindió declaración bajo la gravedad del juramento el SLP. ODCAR JULIAN IMBACHI MOLINA, quien manifestó²¹:

“(…).
PREGUNTADO: PARA MARZO Y ABRIL DE 2015 QUÉ FUNCIONES CUMPLÍA EN EL BACOT 110? CONTESTO: ERA RADIO OPERADOR Y RECIBÍA LOS REPORTES DE LAS UNIDADES Y PENDIENTE DE LOS PROBLEMAS EN LA BASE DE TIMBA CAUCA DEL BACOT 110
PREGUNTADO: Y CON QUÉ TIEMPO DE EXPERIENCIA O ANTIGÜEDAD EN LAS MISMAS? CONTESTO: LO QUE LLEVO DE SOLDADO PROFESIONAL, ES DECIR DOS AÑOS Y SIETE MESES
PREGUNTADO:

²¹ Documento 23 – páginas 99-103- expediente electrónico – cdno pbas.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CÓMO ERAN LA COMUNICACIÓN ENTRE LAS COMPAÑÍAS Y PELOTONES QUE ESTABAN EN EL ÁREA DE OPERACIONES CON EL SEÑOR COMANDANTE DEL BACOT 110? CONTESTO: CON EL BACOT 110 SIEMPRE SE LLEVABAN UNAS PLANILLAS DE REPORTE DE AHÍ PUES MI MAYOR CELEMÍN LAS REVISABA PARA CUALES SE REPORTABAN Y CUÁLES NO ÉL EN UNAS OCASIONES LLAMÓ LA ATENCIÓN A MI SARGENTO BENAVIDES QUE ERA EL COMANDANTE DE COLOSO 1 POR LOS REPORTES Y POR NO SALIR A LOS PROGRAMA DE CELEMÍN PUES COMUNICACIÓN REPORTES ESO CON LO DE LAS COMUNICACIONES PREGUNTADO: CUÁNTOS PROGRAMAS REALIZABA EL COMANDANTE DEL BACOT 110 CON SUS UNIDADES MENORES EN MARZO Y ABRIL DEL PRESENTE AÑO? CONTESTO: MI MAYOR CELEMÍN TODOS LOS DÍAS REALIZABA PROGRAMAS A LAS 4 Y 30 DE LA MAÑANA Y A LAS 16:00 PREGUNTADO: CUÁLES ERAN GENERALMENTE LAS INDICACIONES QUE SE HACÍAN EN LOS REFERIDOS PROGRAMAS DEL COMANDANTE DEL BACOT 110? CONTESTO: MI MAYOR CELEMIN A LAS 4:30 RECIBÍA SIEMPRE LAS COORDENADAS DE LAS UNIDADES Y LOS REPORTES DE CADA UNA DE ELLAS EN EL DE LAS 16 HORAS LES ORDENABAN LAS PROYECCIONES Y LAS ÓRDENES TÁCTICAS Y CADA VEZ QUE SIEMPRE HABÍA UN TRABAJO O ALGUNA OTRA ORDEN POR PARTE DE MI MAYOR CELEMÍN. PREGUNTADO: QUÉ TIPO DE ÓRDENES IMPARTÍA EL COMANDANTE DEL BACOT 110 A SUS UNIDADES QUE ESTABAN EN EL ÁREA DE OPERACIONES? CONTESTO: PUES ÉL SIEMPRE RECALCABA LA SEGURIDAD COMO LA DISCIPLINA Y NO CAMBUCHAR CERCA DE LA POBLACIÓN CIVIL, EN ESOS DÍAS ÉL SIEMPRE DABA UNA ORDEN DE MUCHA SEGURIDAD CON EL PLAN PISTOLA, ERA LO QUE ÉL SIEMPRE MÁS RECALCABA. PREGUNTADO: EL COMANDANTE DEL BACOT 110 EFECTUABA SEGUIMIENTO A LA BATALLAS DE LAS COMPAÑÍAS QUE ESTABAN OPERANDO? CONTESTADO: SÍ, ÉL SIEMPRE ANTES DE REALIZAR EL PROGRAMA DE LAS 4:30 DE LA MAÑANA RECIBÍA COORDENADAS DE LAS UNIDADES PARA GRAFICARLAS SIEMPRE EN EL COMPUTADOR LAS GRAFICABA EL. PREGUNTADO: EN ALGÚN MOMENTO ANTERIOR A ABRIL 14 DEL 2015 EL COMANDANTE DEL BACOT 110 LE INDICÓ A LOS PELOTONES QUE ESTABAN EN EL ÁREA DE OPERACIONES QUE HABÍA CESE DE HOSTILIDADES DEL EJÉRCITO NACIONAL? CONTESTO: NO, ÉL SIEMPRE EN LOS PROGRAMAS LAS ORDENES ERAN ESTAR A LA OFENSIVA Y MUY PENDIENTES DE LA SEGURIDAD. EL ORDENABA TRABAJOS, ES DECIR, EMBOSCADAS, PUESTOS AVANZADOS DE COMBATE O PAC ESO ERA LO QUE ORDENABA COMO TODOS LOS PROGRAMAS SE GRABABA Y TOCABA

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

LLEVARLOS EN UN LIBRO DE PROGRAMAS, SE GRABABAN EN UNA GRABADORA SONY PEQUEÑA PORTÁTIL Y EL LIBRO DE PROGRAMAS SE LLEVABA POR FECHAS Y LA HORA DE CADA PROGRAMA. PREGUNTADO: ADICIONALMENTE, QUÉ OTRO TIPO DE CONTROLES EJERCÍA DURANTE LOS PRIMEROS MESES DEL PRESENTE AÑO, EL COMANDANTE DEL BACOT 110 SOBRE LOS PELOTONES O COMPAÑÍAS QUE SE ENCONTRABAN EJECUTANDO LA ORDEN DE OPERACIONES? CONTESTO: PUES ASÍ COMO ÉL SIEMPRE CUANDO HABIA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA TÉCNICA EL MISMO ALERTABA A LAS UNIDADES DE UN POSIBLE ACTO TERRORISTA EN CUALQUIER HORA DEL DÍA. MI MAYOR SIEMPRE CONFÍO EN LAS UNIDADES. HUBO UNAS VECES QUE A MÍ PRIMERO DÍAS LO FELICITO POR LOS DESPLAZAMIENTOS QUE HACÍA SEGÚN LAS COORDENADAS QUE MI PRIMERO DIAZ DABA Y SIEMPRE EL RECALCABA QUE MUY BIEN QUE DE TODOS MODOS MUCHA SEGURIDAD. PREGUNTADO: QUE REPORTES EFECTUABAN Y CADA CUANTO LOS PELOTONES AL SEÑOR COMANDANTE DEL BACOT 110? CONTESTO: LA ORDEN DE MI MAYOR CELEMIN PARA LOS REPORTES ERA DE CADA HORA Y ALGUNOS PELOTONES COMO COLOSOS Y BEDUINOS NO REALIZABAN LOS REPORTES PUNTUALES Y PUES CUANDO MI MAYOR REALIZABA PROGRAMAS SIEMPRE SE REPORTABAN SIN NOVEDAD. PREGUNTADO: PREVIO A LOS HECHOS DE LA NOCHE DEL 14 DE ABRIL DEL 2015 EN LA VEREDA LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE BUENOS AIRES CAUCA, TUVO USTED CONOCIMIENTO DE ALGÚN TIPO DE ERROR, IRREGULARIDAD O FALENCIAS EN LAS QUE SE VIERON INVOLUCRADAS LAS COMPAÑÍAS QUE ESTABAN EN EL ÁREA DE OPERACIONES. CONTESTÓ: PUES LA VERDAD NO TENGO CONOCIMIENTO. PREGUNTADO: QUÉ CONOCIMIENTO TIENE DE LO SUCEDIDO EN LA NOCHE DE 14 ABRIL DEL 2015 EN LA VEREDA LA ESPERANZA DE MUNICIPIO DE BUENOS AIRES CAUCA. HAGA UN RELATO DE LO QUE CONOCIÓ. CONTESTO: O SEA ESA NOCHE ESTABA DE RADIO OPERADOR UN COMPAÑERO DE NOMBRE HOYOS SAPUYES Y JUAN BEBÉ. EL SOLDADO HOYOS SAPUYES LLAMA A MI MAYOR CELEMÍN PARA INFORMARLE QUE MI TENIENTE ESTÁ ESCUCHANDO UNAS EXPLOSIONES EN ESE MOMENTO MI MAYOR PASA AL RADIO Y LE TIMBRA A LOS COLOSO UNO Y DOS Y ELLOS NO CONTESTAN Y PASAN APROXIMADAMENTE 10 O 15 MINUTOS Y SALE AL RADIO EL SOLDADO PROFESIONAL HOYOS HERNÁNDEZ DE COLOSO 1 REPORTANDO QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN ESPECIAL EN ESE MOMENTO MI MAYOR CELEMÍN LE ORDENA QUE LE PASE AL COMANDANTE DE PELOTÓN Y HOYOS HERNÁNDEZ RESPONDE

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

QUE ÉL ESTÁ MUERTO, MI MAYOR PUES ME DICE QUE LEDEN LAS COORDENADAS DEL PUNTO DONDE SE ENCUENTRA Y EL CONTESTA QUE NO TIENE LAS COORDENADAS PERO QUE SE ENCUENTRA EN LA CANCHA DE LA ESPERANZA. MI MAYOR LE DICE QUE COMO ASÍ QUE SI ESTÁ SEGURO, PORQUE ELLOS NO DEBERÍAN ESTAR EN ESE PUNTO SEGÚN LAS COORDENADAS ORDENADAS POR MI MAYOR CELEMÍN. LE DICE QUE EN ESE MOMENTO QUE LE PASE A UN CUADRO DE MANDO Y PASA EL RADIO A MI CABO CARVAJAL, MI CABO CARVAJAL LE REPORTA LO SUCEDIDO Y LAS COORDENADAS EXACTAS DEL PUNTO. PUES HASTA AHÍ MÁS O MENOS RECUERDO BIEN PERO EN ESE MOMENTO NOS RETIRAMOS POR TORMENTA Y FUE CUANDO TOMA CONTACTO MI CABO TORRADO CON MI SARGENTO URBANO POR TELÉFONO VÍA CELULAR Y PUES YA LE REPORTARON QUIÉNES ERAN LOS HERIDOS Y LOS MUERTOS ESA NOCHE, NO SÉ QUÉ HABLARÍAN PORQUE NO PRESTE ATENCIÓN A LA LLAMADA. PREGUNTADO: EN SU RELATO USTED MANIFIESTA, QUE PARA ESA NOCHE DEL 14 DE ABRIL DE 2015 SE ENCONTRABA DE RADIO OPERADOR UN COMPAÑERO, ENTONCES SI EL SOLDADO HOYOS ERA EL RADIO OPERADOR CÓMO SE DIO CUENTA USTED DE ESTOS HECHOS? CONTESTO: PORQUE YO DUERMO AHÍ ENSEGUIDA DEL RADIO, COMO A DOS METROS DUERMO YO, COMO YO TRABAJO DESDE LAS CUATRO DE LA MAÑANA HASTA LAS 18 HORAS DE AHÍ RECIBÍA TURNO UN SOLDADO DE 18 HORAS A 23 HORAS Y DE 23 A 04 DE LA MAÑANA EN DONDE AHÍ ME LEVANTABA DE NUEVO. PREGUNTADO: QUÉ TIPO DE ORDENES IMPARTIÓ EL COMANDANTE DEL BACOT 110 DURANTE MARZO Y ABRIL DE 2015 A LA COMPAÑÍA COLOSO? CONTESTO: MI MAYOR CELEMÍN DIO UNA ORDEN A LA COLOSO 2 DE SACAR UN TRABAJO COMO EMBOSCADA POR 2 DÍAS EN EL CUAL EL ORDENÓ LAS COORDENADAS HACIA EL PUNTO DONDE SALÍA EL TRABAJO. A ESE TRABAJO SALIÓ MI CABO CARVAJAL QUIEN IBA AL MANDO DE LOS SOLDADOS CON QUIEN EL IBA. MI CABO CARVAJAL EN ESOS DOS DÍAS NUNCA REPORTO ALGO ESPECIAL, SIEMPRE SIN NOVEDAD. MI MAYOR YA AL SEGUNDO DÍA, DIO LA ORDEN QUE RETORNARAN QUE HICIERAN 180 PUES ESAS ERAN LAS ORDENES QUE SIEMPRE DABA MI MAYOR DE SACAR TRABAJOS Y QUE LAS UNIDADES REALIZARAN DESUBICACIÓN, ES DECIR, MOVERSE DE UN SITIO A OTRO TODOS LOS DÍAS QUE NO SE QUEDARAN EN EL MISMO LUGAR. PREGUNTADO: ¿SABE USTED SI A LOS COMANDANTES DE LAS COMPAÑÍAS COLOSO SE LES TRANSMITIÓ LA ORDEN DE OPERACIONES ADRIEL 2 Y EN CONCRETO LA MISIÓN QUE DEBÍAN CUMPLIR DENTRO DE LA MISMA? CONTESTO: NO TENGO CONOCIMIENTO SOBRE ESO.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

PREGUNTADO: ¿JUNTO CON LA MISIÓN A DESARROLLAR A LOS PELOTONES COLOSO SE LES INDICARON LOS PUNTOS DE CONTROL DEL ESQUEMA DE MANIOBRA? CONTESTO: NO SE NADA DE ESO, PORQUE DE TODOS MODOS LO ÚNICO QUE YO ME DABA CUENTA ERA QUE MI MAYOR LES ORDENABA ERA PROYECCIONES Y DE ESO NO SÉ NADA.
PREGUNTADO: DE QUÉ FORMA Y CON QUÉ FRECUENCIA SE REPORTARON A LOS PELOTONES INFORMES DE INTELIGENCIA? CONTESTÓ: LOS PUNTOS, MI MAYOR SIEMPRE CUANDO LE LLEGABA EL INFORME INTELIGENCIA ÉL SE LOS LEÍA POR RADIO A LOS COMANDANTES DE CADA PELOTÓN Y SIEMPRE LOS PROGRAMAS LES RECORDABA SOBRE LO MISMO COMO LO HACÍA CASI EN TODOS LOS PROGRAMAS.
PREGUNTADO: LOS DÍAS PREVIOS AL 14 DE ABRIL DEL 2015, EL COMANDO DEL BACOT 110 HIZO ADVERTENCIA DE SEGURIDAD DE ACUERDO A LOS INFORMES DE INTELIGENCIA A LOS PELOTONES DE COLOSO? CONTESTO: SÍ HUBO, COMO EL 12 DE ABRIL LLEGÓ UN INFORME DE INTELIGENCIA QUE DECÍA QUE YA TENÍAN LOS TUBOS LISTOS Y MI MAYOR CELEMÍN SIEMPRE DIJO QUE MUCHA SEGURIDAD QUE NO CONFIARSE QUE POR ESA INTELIGENCIA TÉCNICA DE HACER CUALQUIER ACTO TERRORISTA QUE MUCHA SEGURIDAD DIJO ÉL EN UN PROGRAMA. ESO MÁS QUE TODO, PORQUE ESO FUE LO ÚLTIMO QUE LLEGÓ Y DE ESO FUE LO QUE LE RECALCO.
PREGUNTADO: EL COMANDANTE DEL BACOT 110 DIO ÓRDENES A LOS PELOTONES COLOSO UNO Y DOS DE MOVERSE DURANTE LOS DÍAS 12, 13, Y 14 DE ABRIL DEL 2015? CONTESTÓ: SÍ, MI MAYOR EN EL PROGRAMA DE LAS 16 HORAS SIEMPRE LES DABA PROYECCIONES ASÍ FUERA DE MÍNIMO EN 500 METROS QUE ERA DE DE SU UBICACIÓN.
PREGUNTADO: QUÉ ÓRDENES IMPARTIÓ EL COMANDANTE DEL BACOT 110 A LOS PELOTONES RESPECTO DE LAS BASES DE PATRULLA MÓVIL? CONTESTÓ: ÉL SIEMPRE DECÍA QUE NO DEBÍAN PERNOTAR MÁS DE 24 HORAS EN UN MISMO PUNTO.
PREGUNTADO: EN ALGÚN MOMENTO LOS COMANDANTES DE LOS PELOTONES COLOSO 1 Y COLOSO 2 INFORMARON ALGUNA OBJECCIÓN O IMPEDIMENTO PARA NO MOVERSE O MOVERSE POCO DE ACUERDO AL ORDENADO EN EL ESQUEMA DE MANIOBRA. CONTESTÓ: PUES YO NUNCA ESCUCHÉ ASÍ EN UN PROGRAMA SOLICITANDO A MI MAYOR CELEMÍN NO MOVERSE.
PREGUNTADO: ENTRE MARZO Y ABRIL 14 DEL 2015, LA COMPAÑÍA COLOSO DEBÍA ESTAR PERNOTANDO EN EL CASCO URBANO DE LA VEREDA LA ESPERANZA? CONTESTÓ: YO SÍ ESCUCHÉ QUE EN MARZO ELLOS ESTUVIERON POR AHÍ CERCA A LA VEREDA LA ESPERANZA, PERO YA

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

EN LOS ÚLTIMOS DÍAS POR DECIR EL 12 O 13 DE ABRIL YA NO TENGO CONOCIMIENTO SÍ DEBERÍAN ESTAR POR AHÍ CERCA. PREGUNTADO: RECUERDA SI ENTRE EL 11 Y 14 DE ABRIL DEL 2015 LA COMPAÑÍA COLOSO REPORTÓ ALGÚN IMPEDIMENTO O CIRCUNSTANCIA QUE LES IMPIDIERON MOVERSE DENTRO DEL EJE DE AVANCE PROPUESTO POR EL ESQUEMA DE MANIOBRAS? CONTESTÓ: PUES LA VERDAD NO TENGO CONOCIMIENTO SOBRE ESO. PREGUNTADO: ADEMÁS DE USTED QUIÉN MÁS HACÍA LAS VECES DE RADIOOPERADOR EN EL COMANDO DEL BACOT 110 DURANTE EL MES DE ABRIL DE 2015? CONTESTÓ: ESTABAN LOS SOLDADOS PROFESIONALES HERNÁNDEZ TOCARRUNCHO, HOYOS SAPUYES Y HABÍA VECES QUE ESTABA ORTIZ POLO Y YO. PREGUNTADO: TENÍA CONOCIMIENTO EL COMANDO DEL BATALLÓN 110 QUE LOS PELOTONES COLOSO 1 Y 2 ESTABAN PERNOCTANDO EN EL POLIDEPORTIVO DE LA VEREDA LA ESPERANZA ANTES DEL 14 ABRIL DE 2015? CONTESTO: A MI MAYOR CELEMÍN LE ENTRÓ UNA LLAMADA DE ALGUIEN QUE LE DIJO QUE LAS COLOSOS ESTABAN EN EL POLIDEPORTIVO DE LA ESPERANZA, ESO FUE ENTRE EL 29 Y 30 DE MARZO Y ENTONCES MI MAYOR LE DIJO QUE NECESITABA PRUEBAS PORQUE LE DIJERON QUE ELLOS COLOSO UNO Y DOS ESTABAN JUGANDO EN LA CANCHA DE LA ESPERANZA. O SEA ESO FUE LO QUE LE DIJERON A ÉL. DESPUÉS DE ESO YA CUANDO ENTRA MI PRIMERO DÍAZ, PORQUE ANTES ESTABA MI TENIENTE BELTRÁN QUIEN SALIÓ EN ESOS DÍAS A HACER CURSO. CUÁNDO ENTRA MI PRIMERO DIAZ MI MAYOR ORDENA PROYECCIÓN HACIA OTRO PUNTO QUE NO ESTÉ CERCA DE LA ESPERANZA Y DESDE AHÍ YA ÉL SE IMAGINA QUE NO ESTÁN CERCA DE LA ESPERANZA. PREGUNTADO: SABE USTED QUIÉN ERA EL ENCARGADO EN LAS COMPAÑÍAS COLOSO 1 Y COLOSO 2 DE INFORMAR DÓNDE PERNOTABA LA TROPA Y CADA CUÁNTO DEBE REPORTAR ESTOS DATOS. CONTESTO: SIEMPRE LOS RADIO OPERADORES DEL COLOSO 1 Y 2 PASABAN LAS COORDENADAS DEL PUNTO DONDE ELLOS SE ENCONTRABAN TODOS LOS DÍAS A LAS 4 DE LA MAÑANA. PREGUNTADO: DIGA SI SABE USTED Y EL MAYOR CELEMÍN O ALGÚN OTRO COMANDANTE O SUPERIOR DE ÉL, SI TENÍA CONOCIMIENTOS SI LOS PELOTONES COLOSO 1 Y 2 ESTABAN PERMUTANDO EN EL POLIDEPORTIVO DE LA ESPERANZA DEL DÍA 14 DE ABRIL DEL 2015 CONTESTÓ: QUE YO HAYA ESCUCHADO DE ALGÚN COMANDANTE, QUE ESAS UNIDADES ESTABAN AHÍ, NO TENGO CONOCIMIENTO. (...). PREGUNTADO: TIENE USTED CONOCIMIENTO DE QUIÉN RECIBIÓ EL REPORTE DE INTELIGENCIA DADA POR EL COMANDO DEL BATALLÓN A LAS UNIDADES DE COLOSO 1 Y 2 EL DÍA 12 DE ABRIL

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEL 2015. CONTESTÓ: ESE DÍA CUANDO MI MAYOR VIO EL ANEXO DE INTELIGENCIA LO LEYÓ EN UN PROGRAMA QUE EL REALIZABA, LO CUAL QUEDÓ GRABADO. PREGUNTADO: SABE USTED QUIÉN ESTABA AL OTRO LADO DEL RADIO CUANDO SE ENTREGÓ EL REPORTE. CONTESTÓ: ES LO DIJO EN UN PROGRAMA, ELLO SE ANEXO EN UN PROGRAMA CON LOS COMANDANTES DE PELOTÓN PORQUE LOS LEE PARA TODOS LOS PELOTONES Y PARA QUE SEA ENTENDIDO EN LAS PREGUNTAS Y COPIAR EN EL ANEXO DE INTELIGENCIA QUE SI LO ESCUCHARON CON ESO EL CONFIRMA SI LOS COMANDANTES QUEDAN ENCENDIDOS CON EL ANEXO DE INTELIGENCIA. PREGUNTADO: SIEMPRE LOS DÍAS 04 DE ABRIL QUÉ ES EL DÍA EN QUE INGRESA AL PELOTÓN COLOSO DOS EL SEÑOR CABO TERCERO TORRADO LEÓN JUAN Y EL 14 DE ABRIL QUÉ ES EL DÍA DE LOS HECHOS, SE LE DIERON ÓRDENES DIRECTAS POR EL PARTE DEL COMANDO DEL BATALLÓN O ESTUVO PRESENTE EL SEÑOR C3 EN ALGUNO DE LOS PROGRAMAS REALIZADOS POR EL MISMO O CELEBRAN ALGUNAS ORGANIZACIONES RADIALES. CONTESTO: NO TENGO CONOCIMIENTO DE QUE LE HAYAN DADO ÓRDENES RADIALES O DIRECTAMENTE O TAMPOCO SI CONTESTÓ ALGUNO DE LOS PROGRAMAS.”

Declaración juramentada del Sargento Primero ACEVEDO BASTOS ANDELFO, del 28 de julio de 2018, en donde indicó²²:

“(…).
PREGUNTADO: CÓMO ERA LA COMUNICACIÓN ENTRE LAS COMPAÑÍAS Y PELOTONES QUE ESTABAN EN EL ÁREA DE OPERACIONES CON EL SEÑOR COMANDANTE DE LA BRIGADA MÓVIL 17? CONTESTO: EL COMANDANTE DE LA BRIGADA MÓVIL 17 EFECTÚA PROGRAMA RADIAL O QSO EN FORMA DIARIA EN DONDE HABLA CON LOS COMANDANTES DE BATALLÓN COMPAÑÍA Y PELOTÓN RECIBIENDO LA INFORMACIÓN OPERACIONAL QUE ELLOS TENGAN Y DANDO INSTRUCCIONES DE COMANDO. PREGUNTADO: CUÁNTOS PROGRAMAS REALIZABA EL COMANDANTE DE LA BRIGADA MÓVIL 17 CON SUS UNIDADES MENORES EN MARZO Y ABRIL DEL PRESENTE AÑO CONTESTO: SE EFECTÚA EL PROGRAMA RADIAL TODAS LAS MAÑANAS Y EN CASOS ESPECIALES SE EFECTÚAN EN LA TARDE O EN LA NOCHE SEGÚN LA SITUACIÓN QUE SE PRESENTARÁ O QUE EL MANDO SUPERIOR ORDENARA ESE DÍA HACER UN QSO O PROGRAMA RADIAL ESPECIAL.

²² Documento 23 – páginas 104-107 - expediente electrónico – cdno pbas.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

TAMBIÉN EL COMANDANTE DE LA BRIGADA MÓVIL 17 TENÍA ORDENADO QUE EL OFICIAL DE OPERACIONES EFECTUARÁ EL PROGRAMA RADIAL TODOS LOS DÍAS A LAS 5 DE LA MAÑANA DESPUÉS DE LAS 5 DE LA TARDE PREGUNTADO: CUÁLES ERAN GENERALMENTE LAS INDICACIONES DE INTELIGENCIA QUE SE HACÍAN EN LOS REFERIDOS PROGRAMAS DEL COMANDANTE DE LA BRIGADA. (...). CONTESTO: AL COMANDANTE DE BRIGADA SE LE INFORMAN LOS DATOS O INFORMACIONES QUE SE TIENEN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE LOS TERRORISTAS, SACANDO ANÁLISIS Y EL COMANDANTE DE BRIGADA EN SU PROGRAMA RADIAL ADVERTÍA DE LAS ACTIVIDADES DELINCUENCIALES Y ORDENADO TOMAR MEDIDAS PARA EVITAR HOSTIGAMIENTO O SEGUIMIENTO. PREGUNTADO: QUÉ TIPO DE INFORMACIÓN DE INTELIGENCIA SE TRANSMITÍA A LAS UNIDADES QUE ESTABAN EN EL ÁREA DE OPERACIONES Y DE QUÉ FORMA? CONTESTO: SE TRANSMITE INFORMACIÓN QUE SE OBTIENE MEDIANTE INTELIGENCIA HUMANA E INTELIGENCIA TÉCNICA, ASÍ COMO TAMBIÉN INFORMACIÓN QUE LLEGA DEL COMANDO SUPERHÉROES, EN ESTE CASO DE LA TERCERA DIVISIÓN Y DE LA FUERZA DE TAREA APOLO. ESTOS DATOS SE PLASMAN MEDIANTE RADIOGRAMAS QUE SE ENTREGARON AL COMANDO DEL BATALLÓN 110 A FIN DE QUE ESTÉ ENTERE POR SU CONDUCTO A LAS UNIDADES DE HABER UNA INFORMACIÓN URGENTE O INMEDIATA SE INFORMA AL COMANDO DEL BATALLÓN Y SE BUSCA TOMAR CONTACTO CON LA UNIDAD. EN ESTE CASO SE TRANSMITIÓ TODO CON EL COMANDANTE DEL BATALLÓN 110. PREGUNTADO: PARA LOS DÍAS 11 AL 14 DE ABRIL DE 2015 SE ENVIÓ INFORMÓ A LA COMPAÑÍA COLOSO SOBRE ALGÚN TIPO DE ALERTA ADVERTENCIA DE INTELIGENCIA? CONTESTO: SÍ, SE LE ENVIÓ VÍA CORREO ELECTRÓNICO AL BACOT 110 RADIOGRAMAS QUE DABAN CUENTA DE QUE LOS TERRORISTAS DE LA COLUMNA MÓVIL MILLER PERDOMO DE LAS FARC VENÍAN PLANEANDO LA EJECUCIÓN DE UNA ACCIÓN TERRORISTA SOBRE UNA UNIDAD MILITAR, CON EL FIN DE QUE SE TOMARÁ LAS RESPECTIVAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. ESTAS INFORMACIONES PROVENÍAN DEL COMANDO SUPERIOR Y OTRAS ERAN PROPIAS. (...). PREGUNTADO: EN ALGÚN MOMENTO ANTERIOR A ABRIL 14 DEL 2015 EL COMANDANTE DE LA BRIGADA MÓVIL 17, LE ÍNDICO A LOS PELOTONES QUE ESTABAN EN EL ÁREA DE OPERACIONES QUE HABÍA CESE DE HOSTILADES POR PARTE DEL EJÉRCITO NACIONAL? CONTESTO: SEGÚN LO QUE YO CONOZCO Y A LOS PROGRAMAS RADIALES O QSO QUE ASISTÍ NUNCA SE DIO ORDEN DE QUE EL EJÉRCITO SE ENCONTRABA EN CESE AL FUEGO NO

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CONOZCO NINGUNA ORDEN DE COMANDO SUPERIOR AL RESPECTO PREGUNTADO: QUÉ REPORTES EFECTÚAN Y CADA CUÁNTO LOS PELOTONES A LOS COMANDANTES DE BRIGADAS Y DE BATALLÓN? CONTESTO: MI FUNCION COMO JEFE DE INTELIGENCIA NO IMPLICABA EL CONTROL DE LOS PELOTONES YA QUE LA FUNCIÓN PRINCIPAL ES LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS ACTIVIDADES DE LOS TERRORISTAS, EL CONTROL DE LOS REPORTES ES EFECTUADO POR LA SECCIÓN DE OPERACIONES Y COMANDOS DE BATALLÓN. CONOZCO LAS ÓRDENES QUE SON CONTESTAR EL QSO O PROGRAMA RADIAL AL COMANDANTE DE LA BRIGADA Y EFECTUAR REPORTES A LOS COB CENTRO DE OPERACIONES DE BRIGADA Y COT O CENTRO DE OPERACIONES TÁCTICAS QUÉ ES DE BATALLÓN Y DEL CUAL EL BACOT 110 PARA LA FECHA DE LOS HECHOS TENÍA ACTIVADO UNO EN LA BASE DE TIMBA CAUCA. PREGUNTADO: PREVIO A LOS HECHOS DE LA NOCHE DEL 14 DE ABRIL DE 2015 EN LA VEREDA LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE BUENOS AIRES CAUCA, TUVO CONOCIMIENTO DE ALGÚN TIPO DE ERROR IRREGULARIDAD O VALENCIA EN LA QUE SE VIERON INVOLUCRADOS LAS COMPAÑÍAS QUE ESTABAN EN EL ÁREA OPERACIONES. CONTESTO: NO TUVE NINGÚN TIPO DE CONOCIMIENTO DE ALGUNA IRREGULARIDAD POR PARTE DE LAS UNIDADES. PREGUNTADO: QUÉ CONOCIMIENTO TIENE DE LO SUCEDIDO EN LA NOCHE DEL 14 ABRIL DE 2015 EN LA VEREDA LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO BUENOS AIRES CAUCA. HAGA UN RELATO DE LO QUE CONOCIÓ. CONTESTO: SIENDO LAS 23:15 HORAS DEL DÍA 14 DE ABRIL DE 2015 ME DIRIGÍ A LA CARPA DONDE TENÍA MI DORMITORIO PROCEDIENDO A RECOSTARME APROXIMADAMENTE A LAS 23:25 HORAS ME LLAMA UN SOLDADO QUÉ ME LE PRESENTE AL COMANDANTE EN LA CARPA DE COMANDO INMEDIATAMENTE ME DIRIJÍ ALLÍ, SIENDO INFORMADO POR DEL QUE UNA UNIDAD HABÍA SIDO ATACADA. AL PREGUNTAR QUÉ UNIDAD, ME DICE QUE ES LA COLOSO DEL BACOT 110 EN EL CORREGIMIENTO DE LA ESPERANZA, EN ESE INSTANTE QUE EFECTIVAMENTE ESTÁN BAJO ATAQUE Y HAY PERSONAL MILITAR. LA ESCENA DEBIDO A QUE SE PRESENTA TORMENTA ELÉCTRICA SE CORTA LA COMUNICACIÓN Y SE EMPIEZA A BUSCAR LA FORMA DE TOMAR CONTACTO VÍA CELULAR CON COLOSO. EL BRIGADIER GENERAL COMANDANTE DE LA FUERZA DE TAREA APOLO CON LA UNIDAD COLOSO AL DÍA SIGUIENTE CUANDO SE NORMALIZARON LAS COMUNICACIONES SE CONOCE DE LAS BAJAS Y LOS HERIDOS Y DE LA SITUACIÓN COMO ACTUARON LOS TERRORISTAS. PREGUNTADO: TIENE CONOCIMIENTO DE ALGÚN TIPO

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DE ANTECEDENTE IMPORTANTE QUE GUARDA RELACIÓN CON LO SUCEDIDO CON LA COMPAÑÍA COLOSO EL PASADO 14 ABRIL DE 2015? CONTESTO: EL DÍA 14 DE ABRIL DE 2015 EN LA MAÑANA SE TOMÓ INFORMACIÓN POR MEDIOS TÉCNICOS. QUE LOS TERRORISTAS DE LA COMUNA MÓVIL MILLER PERDOMO VENÍAN EFECTUANDO DESPLAZAMIENTOS Y MOVIMIENTOS DE MATERIAL CON EL FIN DE ATENTAR CONTRA UNA UNIDAD MILITAR. SE CONOCÍA O SE ESTABLECÍA QUE SERÍA EN EL ÁREA ASIGNADA POR EL TIPO DE COMUNICACIÓN PERO NO SÉ ESTABLECÍA DIRECTAMENTE CONTRA QUE UNIDAD, A QUÉ HORA SE EFECTUARÍA. SE PROCEDE A INFORMAR A LOS BATALLONES 109 Y 110 AFIN DE QUE ALERTEN A SUS UNIDADES Y TOMEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTES PREGUNTADO: A LOS COMANDANTES DE LA COMPAÑÍA COLOSO SE LES TRANSMITIERON LOS INFORMES DE INTELIGENCIA QUE RESPALDABAN LA ORDEN DE OPERACIONES QUE ESTABAN EJECUTANDO PARA ABRIL DE 2015. CONTESTO: EL ANEXO DE INTELIGENCIA MENSUAL CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2015 Y UN INFORME DE INTELIGENCIA SOBRE LA PRESENCIA DE UN CABECILLA QUE VENÍA DESPLAZÁNDOSE ENTRE LOS SECTORES DE BUENAVISTA Y SAN ANTONIO JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BUENOS AIRES CAUCA, FUERON ENTREGADOS DIRECTAMENTE AL COMANDO DEL BACOT 110 QUIÉN ELABORA LA RESPECTIVA ORDEN DE OPERACIONES Y LES DA A CONOCER LA MISIÓN QUE LE VA A CUMPLIR CADA COMPAÑÍA O PELOTÓN DE AHÍ EN ADELANTE ES POTESTAD DEL COMANDANTE DEL BATALLÓN ENTREGAR COPIA DE ANEXOS O INFORMES A SUS COMANDANTES. PREGUNTADO: DE QUÉ FORMA Y CON QUÉ FRECUENCIA SE REPORTABA A LOS PELOTONES INFORMES DE INTELIGENCIA? CONTESTO: REITERO QUE LOS INFORME DE INTELIGENCIA SE ENTREGAN DIRECTAMENTE A LOS COMANDANTES DEL BATALLÓN Y NO A LOS PELOTONES YA QUE EL COMANDANTE BATALLÓN EFECTÚA EL ANÁLISIS OPERACIONAL Y GENERA LA RESPECTIVA ORDEN DE OPERACIONES. LOS INFORMES DE INTELIGENCIA SE ELABORAN CADA VEZ QUE SE CUENTE CON INTELIGENCIA QUE ESPECIFIQUE UN OBJETIVO RENTABLE PARA LAS UNIDADES MILITARES. PREGUNTADO: LOS DÍAS PREVIOS AL 14 DE ABRIL DEL 2015 EL COMANDO DEL BACOT 110 Y DE LA BRIGADA MÓVIL 17 HICIERON ADVERTENCIAS DE SEGURIDAD DE ACUERDO A LOS INFORMES DE INTELIGENCIA A LOS PELOTONES DE COLOSO? CONTESTO: EN LOS QSO O PROGRAMAS RADIALES EL COMANDANTE DE LA BRIGADA Y EL JEFE DE OPERACIONES EFECTÚAN LAS

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD A TODAS LAS UNIDADES DE LOS BACOT 109 Y 110 DE LAS ACTIVIDADES DE SEGURIDAD QUE SE DEBEN ASUMIR TENIENDO EN CUENTA QUE LOS TERRORISTAS PREPARABAN UNA ACTIVIDAD DELINCUENCIAL NO SE HACE DIRECTAMENTE A LA COLOSO PUES NO SE CONOCÍA INFORMACIÓN DIRECTA SOBRE ELLOS, LA INFORMACIÓN QUE ERA A NIVEL GENERAL EL COMANDANTE DEL BACOT 110 EN SUS PROGRAMAS RADIALES EFECTÚA LAS ADVERTENCIAS Y RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD. PREGUNTADO: LOS COMANDANTES DE BRIGADAS MÓVIL 17 Y DEL BACOT 110 DIERON ÓRDENES A LOS PELOTONES COLOSO UNO Y COLOSO DOS DE MOVERSE EL DURANTE LOS DÍAS 12, 13 Y 14 DE ABRIL DE 2015. CONTESTO: A MI NIVEL TENGO CONOCIMIENTO DE QUE LA COMPAÑÍA COLOSO ESTABA EFECTUANDO UNA OPERACIÓN BASADO EN EL INFORME DE INTELIGENCIA RELACIONADO CON LOS MOVIMIENTOS DEL CABECILLA ALIAS SANTA RITA EN LOS SECTORES DE BUENAVISTA Y SAN ANTONIO JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BUENOS AIRES CAUCA, LOS MOVIMIENTOS DE LAS UNIDADES ES COORDINADO POR LA SECCIÓN DE OPERACIONES Y EL COMANDO DE BATALLÓN, POR TAL MOTIVO NO PUEDO ASEVERAR DE ESTA EMISIÓN DE ÓRDENES. PREGUNTADO: EN ALGÚN MOMENTO LOS COMANDANTES DE LOS PELOTONES COLOSO UNO Y COLOSO DOS INFORMARON ALGUNA OBJECCIÓN O IMPEDIMENTO PARA NO MOVERSE O MOVERSE POCO DE ACUERDO A LO ORDENADO EN EL ESQUEMA DE MANIOBRA? CONTESTO: MI TRABAJO ES LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN PROCESARLA Y GENERAR INTELIGENCIA, NO EL MANEJO OPERACIONAL DE LAS UNIDADES POR TAL RAZÓN NO CONOZCO DE ALGÚN TIPO DE COMUNICACIÓN RELACIONADA CON ESTE TÓPICO ADEMÁS QUE DE HABERSE PRESENTADO SERÍA ENTRE LA COMPAÑÍA Y EL COMANDANTE DEL BATALLÓN. PREGUNTADO: RECUERDA SIEMPRE EN EL 11 Y 14 DE ABRIL DE 2015 LA COMPAÑÍA COLOSO REPORTÓ ALGÚN IMPEDIMENTO O CIRCUNSTANCIA QUE LES IMPIDIERA MOVERSE DENTRO DEL EJE DE AVANCE PROPUESTO POR EL ESQUEMA DE MANIOBRA? CONTESTO: NO, NO CONOZCO REPORTES SOBRE ESTO Y REITERO QUE ESAS COORDINACIONES SON ENTRE LAS COMPAÑÍAS Y EL COMANDO DEL BATALLÓN..”

En el mencionado proceso, obra ampliación de declaración juramentada del Mayor ANDRES LISARDO CELEMIN CELIS, del 14 de marzo de 2016²³, en

²³ Documento 24 – páginas 98-114 - expediente electrónico – cdno pbas

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

la que refiere que lo que le había reportado el grupo COLOSO 22, COLOSO I, y COLOSO II, frente a sus coordenadas, era falso, ya que las mismas no se encontraban en la coordenadas que se les habían ordenado, sino que se encontraban ubicadas en el coliseo de La Esperanza.

- De las pruebas que obran dentro de la investigación Penal Militar²⁴.

Los hechos por los cuales se demanda, fueron objeto de investigación por parte de la Justicia Penal Militar, bajo el sumario N° 158269, en cuyo expediente reposan las siguientes pruebas, que dan fe de las circunstancias de tiempo modo y lugar, de las lesiones acaecidas por la hoy víctimas directa, a saber:

Se tiene informe de hechos del 14 de abril de 2015, suscrito por el Comandante del BACOT110, exponiendo²⁵:

“(…).

El día 14 de abril del 2015, siendo las 04:30 horas realizó programa con las unidades, estos reportan sin novedad especial, dándome la ubicación respectiva Coloso 1 ubicado en coordenadas 03°05'06 —76°43'21, Coloso 2 ubicado en 03°05'00" —76°44'40", Coloso 22 03°05'19" -76°44'08", informan que durante la noche no hubo novedad especial y Coloso 22 reporta sin novedad en el punto ordenado, así mismo los alerto y les ordeno extremar las medidas de seguridad debido a que los bandidos de la Columna Móvil Miller Perdomo ordenan y coordinan una acción terrorista contra unidades militares, esta información es captada por inteligencia técnica.

Se realiza programa radial a las 16:00 horas, las unidades Coloso 1 reporta que durante el día mantuvo observatorios hacia el sector norte de su posición estuvo pendiente de la seguridad de Coloso 2 y 22, Coloso 22 al mando del Cabo Segundo Carvajal Cuadros Alfonso, se reporta el cabo sin novedad especial.

Es en este momento es donde se evidencia la falta de profesionalismo de estos dos Suboficiales Sargento Viceprimero DIAZ

²⁴ Documento 11 expediente electrónico – cdno pbas

²⁵ Documento 11 – cdno 1 – páginas 7 y siguientes – expediente electrónico cdno pbas.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DONOSO RODOLFO y Sargento Segundo BENAVIDEZ MOLINA DIEGO, ya que estos estaban patrullando pasándome coordenadas falsas, incumpliendo gravemente las ordenes emitidas por el comando del Batallón, las cuales se emiten claramente por mi parte en los diferentes programas radiales que realizo todos los días a las 04:30 y a las 16:00 horas.

De inmediato informo la situación presentada al Comando de la Brigada y al oficial de operaciones vía telefónica, y continuo timbrándole a la unidad pero no me contestan el radio ya que en esos momentos hay tormenta eléctrica en ese punto.

Aproximadamente a las 24:00 horas, logro tener comunicación con el Cabo Segundo CORREDOR MONTES DIEGO, el cual me manifiesta que están muertos el Sargento Segundo BENAVIDES MOLINA DIEGO y los Soldado Profesionales PAEZ ALVAREZ VICTOR, TURRIAGO ARCE ANTONIO, POPAYAN MONTAÑA CARLOS, PUENTES HERNANDEZ JUAN, COTAS° SANCHEZ LIBARDO, LAGUILAVO LAVACUDE JOSE, BLANCO DIAS OSCAR, GUEVARA INOCENCIO JOSE, PRADA BOTINA FRANKLIN y aproximadamente 20 heridos entre los que se encuentra los suboficiales Sargento Viceprimero DIAZ DONOSO RODOLFO, Cabo Primero AGUILAR SANCHEZ WILBER, Cabo Segundo CORREDOR MONTES DIEGO, Cabo Segundo CARVAJAL CUADROS ALFONSO y 16 soldados más.

De inmediato le ordeno asumir el dispositivo de seguridad y reorganizar la unidad en perímetro y el Cabo Segundo CORREDOR, me manifiesta que ya el fuego paro, así mismo le ordeno reestablecer la comunicación por el radio de campaña.

Aproximadamente a las 24:30 se toma contacto con el Cabo Segundo CARVAJAL el cual me sigue dando reportes de la situación de los heridos y le pido las condiciones del tiempo atmosférico para el ingreso de la aeronave para la evacuación pero el Cabo CARVAJAL me manifiesta que el tiempo está muy malo que hay tormenta fuerte por lo que esto no permite el ingreso de los helicópteros para la evacuación de heridos y apoyo de fuego Aero táctico.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de resaltar que hablo vía telefónica con el Cabo Segundo TORRADO aproximadamente a las 01:00 horas, del día 15 de abril de 2015 y le pregunto al Cabo TORRADO por que se encontraban en ese sitio si ellos deberían estar por el sector del placer a unos 2.600 metros al nororiente y por qué estaban pasando coordenadas falsas y el cabo TORRADO me manifiesta que si cometieron el error de hacer eso y que llevaban 2 días en ese sitio y estuvo mal hecho de pasar coordenadas falsas. (...).”

Conforme a la orden operación denominada “MARCIAL”²⁶, la compañía COLOSO, tenía entre otras tareas:

- Realizar registros generales sobre el área de Suarez y Buenos Aires, Cauca.
- Realizar inteligencia de combate que ayude a ordenar las operaciones y evitar que el enemigo los afecte.
- Trabajar haciendo emboscadas, presión y bloqueo.
- Adelantar maniobras de combate irregular.
- Realizar registros con el fin de engañar o amagar y confundir al enemigo.
- Fijar al enemigo para evitar su movimiento o retiro del área de operaciones.

De los anexos de la orden de operación “MARCIAL, se tiene que a las compañías objeto de dicha orden, entre ellas, la denominada COLOSO, se les indicó que no podían utilizar a las personas civiles, zonas habitadas y bienes civiles para proteger las formaciones, movimientos y posiciones militares.²⁷

4.2.- Régimen aplicable por la responsabilidad patrimonial del estado derivada de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar voluntaria o profesionalmente.

Sobre el particular, es preciso señalar que ha sido pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo referente a los daños sufridos por las personas que voluntariamente y/o profesionales ingresan a las filas del Ejército o la

²⁶ Documento 11 – cdno 10 – páginas 121 y siguientes – expediente electrónico – cdno pbas.

²⁷ Documento 11 – cdno 10 – páginas 258 y siguientes – expediente electrónico – cdno pbas.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Policía Nacional y demás entidades de las Fuerzas Públicas, determinando que por regla general no se ve comprometida la responsabilidad del Estado Colombiano y que excepcionalmente podrán presentarse los regímenes subjetivo u objetivo que dan lugar a la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento de la respectiva indemnización.

En este sentido, en pronunciamientos recientes del Consejo de Estado, el cual expone²⁸:

"En relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que en tales eventos por regla general no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado, se cubren con la indemnización a fort fait a la cual tienen derecho por virtud de esa vinculación y sólo habrá lugar a la reparación, por vía de la acción de reparación directa, cuando dichos daños se hubieren producido por falla del servicio o cuando se hubiere sometido al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima hubiese sido causado con arma de dotación oficial, evento en el cual hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo." (Subrayado de interés).

Así mismo en sentencia el Consejo de Estado ha sostenido²⁹:

"(...)

En relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía, detectives del DAS o personal del INPEC, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que en tales eventos no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños, en cuanto se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado, se cubren con la indemnización a fort fait a la cual tienen derecho por virtud de esa vinculación y sólo habrá lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del ente público demandado, por vía de la acción de reparación directa, cuando dichos daños se hubieren producido por falla del servicio o cuando se hubiere sometido al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima hubiese sido causado con arma de dotación oficial, evento en el cual hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo.

(...)."

²⁸ Consejo de Estado- Sección Tercera- Sentencia 23116 del 7 de marzo de 2012 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

²⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Tercera Subsección a Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación número: 54001-23-31-000-2000-01052-01(29587).

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Así pues, se ha declarado la responsabilidad del Estado en los eventos en los cuales se ha acreditado el hecho de haber sometido a los miembros de la Fuerza Pública a la asunción de riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado.

Asimismo, la jurisprudencia de esta Sección ha precisado que en relación con los agentes de la Policía, militares o miembros armados del DAS, “el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado”³⁰ y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades.

Por lo tanto, si bien es cierto que el deber del Estado consistente en proteger la vida de todas las personas se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado debe responder por los daños que éstos puedan llegar a sufrir.

Contrario sensu, en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, se ha considerado que el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es diferente al que se aplica a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los militares, agentes de policía, detectives del DAS o personal del INPEC, porque el sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución Política impone a las personas, derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”³¹.

³⁰ En sentencia de 3 de abril de 1997, expediente No. 11.187: “Valga precisar en cuanto al riesgo que asumen quienes se vinculan a las fuerzas armadas, que ese riesgo cobija a todos los integrantes por igual. Sólo cuando alguno de ellos es puesto en circunstancias que intensifican el riesgo puede hablarse de que se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Pero el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado. En tratándose del riesgo a perder la vida o a sufrir lesiones personales, no puede predicarse igualdad entre cualquier asociado y quien pertenece a las fuerzas armadas del Estado. La vinculación a esas instituciones de suyo implica la asunción del riesgo, diferente a aquel que se presenta frente al asociado común”.

³¹ Al respecto, consultar por ejemplo: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Claro entonces que en los casos del personal vinculado de manera voluntaria a la fuerza pública es posible la configuración de un régimen de responsabilidad estatal se por la falla del servicio o bajo el régimen objetivo cuando se demuestra que el daño es ocasionado por un arma de dotación oficial.

En cuanto a la falla en el servicio, es el régimen de responsabilidad estatal subjetivo, el cual hace referencia a una trasgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado. En lo que respecta a esta figura el Consejo de Estado define la falla del servicio como:

"En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche" (Sentencia del 26 de mayo de 2010, Expediente 18238 C. P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez)

En sentencia del 3 de diciembre del 2014, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisó los criterios para determinar la responsabilidad del Estado por daños sufridos por soldados profesionales. Dijo entonces:

"No se trata, no obstante, de hacer radicar en el Estado una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de los particulares [hecho de un tercero], pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo que es achacable directamente al Estado como garante principal. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.

De acuerdo con el mismo precedente, el común denominador del daño antijurídico reclamado como consecuencia de la muerte o de las lesiones de un miembro de las fuerzas armadas es el de la "exposición a un elevado nivel de riesgo para la integridad personal". Esto indica, pues, que quien ingresa voluntaria o profesionalmente a las fuerzas armadas está advertido que debe afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre las que cabe encuadrar el eventual enfrentamiento con la delincuencia. En ese sentido, el precedente de la Sala indica que las fuerzas militares y los cuerpos de seguridad del Estado se "encuentran expuestos en sus "actividades operativas, de inteligencia o, en general, de

julio de 2008, Exp. 18.725, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18.586 M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

restauración y mantenimiento del orden público... conllevan la necesidad de afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre ellas el eventual enfrentamiento con la delincuencia de la más diversa índole o la utilización de armas.

Como consecuencia de lo anterior, se establece un régimen prestacional especial, que reconoce la circunstancia del particular riesgo a que se somete a todo aquel que ingresó voluntaria y profesionalmente, a lo que se agrega que esto llevará a que se active la denominada "indemnización a for-fait", lo que no excluye la posibilidad que pueda deducirse la responsabilidad y por tanto la obligación de reparar el daño causado, si se demuestra que el daño fue causado por falla del servicio o por exposición de la víctima a un riesgo excepcional" (...)

Cuando se concreta un riesgo usual surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones y de los beneficios previstos en el régimen laboral especial... sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños, a menos que se demuestre que los mismos hubieren sido causados... por una falla del servicio o riesgo excepcional".

En lo atinente al riesgo que asumen los militares al ingresar a las filas, el Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia TA-DES 002-ORD. 103-2017 del 28 de Septiembre de 2017, dentro del proceso de reparación directa con radicado 19001-33-31-006-2014-00050-01., M.P. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, se refirió al tema de la siguiente manera:

"(...)

El concepto de riesgo propio del servicio, decantado ampliamente por la jurisprudencia ha significado que las personas que ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los militares y los agentes de policía, deben soportar los daños que constituyan materialización de los riesgos inherentes a la misma actividad, frente a los cuales habrá lugar a su reparación integral cuando la causa de los mismos sea constitutiva de falla del servicio, o cuando se somete al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar los demás miembros de la institución que ejerzan la misma actividad.

A partir de la definición traída a líneas, este Juez Colegiado concuerda con la posición de la primera instancia, según la cual, el riesgo propio del servicio acaece en aquellas situaciones de combate, pero incluso agrega la Sala, en cuestiones mismas de la vida militar, como por ejemplo las lesiones producidas por la naturaleza propia del entrenamiento, a la cual se someten al momento de asumir su labor.

(...)

Para la Sala, aplicar de este modo el concepto de riesgo propio del servicio, excede las cargas que los miembros de las fuerzas militares deben afrontar, pues bajo dicha óptica, situaciones como la aquí acaecida que dependen de fuerzas externas y ajenas a la propia voluntariedad del agente, quedan abarcadas en la decisión de haber adoptado como profesión el servicio militar.

(...)."

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De lo anterior se tiene que por regla general no le es atribuible al Estado las lesiones que sufren los soldados que se han incorporado voluntariamente a las filas de la Fuerza Pública Colombiana, toda vez que los mismo al tomar dicha decisión, por la calidad del servicio están llamados soportar los daños provenientes del mismo, pero excepcionalmente puede resultar administrativamente responsable el Estado, cuando el daño que se ocasiona bajo el régimen subjetivo - falla del servicio, u objetivo - riesgo excepcional, en donde el primero se da cuando se genera alguna acción u omisión en la orden operativa, entrenamiento y entre otros gajes de naturaleza del servicio.

En cuanto a la aplicación del régimen objetivo en el caso de los militares y policías que ingresan de manera voluntaria, nos permite concluir que éste se presenta cuando el daño sea ocasionado por arma de dotación oficial pues es el mismo Estado es quien crea el riesgo.

Bajo esta óptica En este orden de ideas, el Despacho procederá a estudiar, de acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso, si existe responsabilidad por los daños causados al señor Erick Olaf Vollmuth Bermúdez y a su núcleo familiar, con ocasión de su lesión.

4.3. Del caso en concreto.

De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, el Despacho evidencia que el daño como primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso las lesiones padecidas por el exsoldado profesional Erick Olaf Vollmuth Bermúdez, el día 14 de abril de 2015, en la Vereda La Esperanza del Municipio de Buenas Aires, Cauca, durante contacto armado contra integrantes de la columna móvil Miller Perdomo de las ONT-FARC.

Afecciones que consistieron en herida de miembro inferior derecho, con posible fractura unicortical incompleta de fémur distal derecho, con traumatismo de estructuras múltiples de la rodilla³², la cuales le causaron al actor una disminución en su capacidad laboral del 33%³³.

³² Documento 03 – pagina 11 – expediente electrónico – cdno ppal.

³³ Documento 03 – páginas 30-32 – expediente electrónico – cdno ppal y Documento 12 – páginas 11-13 – expediente electrónico – cdno pbas.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Frente a ello, y de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que resultó lesionado la hoy víctima directa, se tiene que para el 14 de abril de 2015, el señor Erick Olaf, ostentaba la calidad de soldado profesional, perteneciente al batallón de combate terrestre N° 110.³⁴

De acuerdo a la orden de operaciones “SABLE” de la Brigada Móvil 17 (BRIM17)³⁵, se tiene que la misma con el BACOT 110, para la data de los hechos, se encontraban desarrollando maniobras de combate irregular aplicando la maniobra de ataque, tipo de ataque planeado, mediante las tareas tácticas de ocupar, asegurar, capturar, desarticular y neutralizar, a partir del día 0100:00-abril-15, en el sector de El Ceral, La Elvira, Las Delicias, Buena Vista, La Esperanza, Las Palmas, Le Placer, Materon, Santa Teresa Brisas de Mari López y La Ventura veredas del Municipio de Buenos Aires (Cauca), con el propósito de desarticular en un 50% la estructura armada de la Columna Móvil Miller Perdomo y comisiones del Frente 30 y Frente Urbano Manuel Cepeda Vargas del enemigo – Farc, que delinquen en el área de responsabilidad de la Brigada. Como esfuerzo de contribución al cumplimiento de la Orden de operaciones “SABLE” de la BRIM-17 a la misión constitucional encomendada a las Fuerzas Militares con el respecto de los DDHH y el acatamiento del DIH.

El BACOT110, en desarrollo de la mencionada orden de operaciones, se encontraba dividido entre dos compañías o pelotones, denominadas “COLOSO 1 y 2”, las cuales en virtud de la orden de operación denominada “MARCIAL”³⁶, la compañía COLOSO, tenía entre otras tareas: realizar registros generales sobre el área de Suarez y Buenos Aires, Cauca, realizar inteligencia de combate que ayude a ordenar las operaciones y evitar que el enemigo los afecte, trabajar haciendo emboscadas, presión y bloqueo, adelantar maniobras de combate irregular, realizar registros con el fin de engañar o amagar y confundir al enemigo, y fijar al enemigo para evitar su movimiento o retiro del área de operaciones.

Conforme a los anexos de la orden de operación “MARCIAL, a las compañías objeto de dicha orden, entre ellas, las denominadas “COLOSO”, se les indicó que no podían utilizar a las personas civiles, zonas

³⁴ Documento 03 – Pagina 12 – expediente electrónico – cdno ppal.

³⁵ Documento 25 – páginas 198 y siguientes – expediente electrónico – cdno pbas.

³⁶ Documento 11 – cdno 10 – páginas 121 y siguientes – expediente electrónico – cdno pbas.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

habitadas y bienes civiles para proteger las formaciones, movimientos y posiciones militares.³⁷

Ahora bien, a las unidades "COLOSO", el 4 y 10 de abril de 2015³⁸, el BACOT-110, les informó que de acuerdo a unas labores e informes de inteligencia, los terroristas de la columna móvil Miller Perdomo, se encontraban realizando inteligencia para actos delictivos, con el fin de llevar a cabo acciones terroristas, por lo que se les solicitó alertar a las unidades militares y extremar medidas de seguridad, a fin de negar dichas acciones.

Posteriormente el COB2-BRIM17, el 14 de abril de 2015³⁹, le informó al BACOT 109-110 (COLOSO), que 15 terroristas pertenecientes al FUMCV de las FARC, transportaban 8 cilindros al parecer con explosivos, siendo vistos por el sector de Llanito del Municipio de Buenos Aires con intención de realizar acción de terrorista contra la Policía Nacional del Corregimiento de Timba, sin descartar al Ejército. Razón por la cual, se le ordenó a la persona que estaba a cargo del BACOT 109-110, que alerte al personal, extremen las medidas de seguridad, e incrementen esfuerzos de búsqueda de inteligencia militar para neutralizar el éxito del enemigo.

En lo que respecta a los hechos en concreto del 14 de abril de 2015, de acuerdo al informe del Comandante del BACOT110 y a sus diligencias de declaración juramentada dadas dentro de la investigación disciplinaria, se tiene que para la data en mención, a eso de las 04:30 horas realizó programa con las unidades (COLOSO), quienes reportaron sin novedad especial, dándole la ubicación respectiva, Coloso 1 ubicado en coordenadas 03°05'06 —76°43'21, y Coloso 2 ubicado en 03°05'00" —76°44'40".

El Comandante del BACOT110, en virtud de las diligencias de inteligencia, les ordenó a las compañías "COLOSO", extremar las medidas de seguridad debido a que los "bandidos de la Columna Móvil Miller Perdomo ordenan y coordinan una acción terrorista contra unidades militares, esta información es captada por inteligencia técnica".

³⁷ Documento 11 – cdno 10 – páginas 258 y siguientes – expediente electrónico – cdno pbas.

³⁸ Documento 23 – páginas 112 y 114 – expediente electrónico – cdno pbas.

³⁹ Documento 23 – páginas 108-110 – expediente electrónico – cdno pbas.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Posteriormente, el Comandante en mención, a las 16:00 horas realizó programa radial con las unidades Coloso 1, quien reportó que durante el día mantuvo observatorios hacia el sector norte de su posición estuvo pendiente de la seguridad de Coloso 2 y 22; Por su parte Coloso 22 al mando del Cabo Segundo Carvajal Cuadros Alfonso, no reportó novena alguna.

Alrededor de las 23:30 horas del 14 de abril de 2015, las compañías "COLOSO", pernotaban en el Polideportivo (cancha) de la Vereda La Esperanza, del Municipio de Buenos Aires, cuando fueron atacados por miembros de las FARC. Ataque que dejó una serie de militares muertos y heridos, entre estos últimos el SLP Erick Olaf.

Conforme a lo expuesto por el Comandante del BACOT110 tanto en la prueba documental, como en las declaraciones dadas, las Unidades militares, que se encontraban en la Vereda La Esperanza, para el 14 de abril de 2015, a eso de las 23:30 horas, de acuerdo a las ordenes emitidas a las mismas, debían estar por el sector del placer a unos 2.600 metros al nororiente de donde efectivamente se encontraban.

Así las cosas, en lo que respecta a las coordenadas o ubicación en las que debían estar las compañías "COLOSO", El Comandante del BACOT110, es enfático en indicar que dichas unidades al mando de los Suboficiales Sargento Viceprimero DIAZ DONOSO RODOLFO y Sargento Segundo BENAVIDEZ MOLINA DIEGO, reportaron a sus superiores coordenadas falsas, incumpliendo gravemente las ordenes emitidas por el comando del Batallón, la cuales se emitieron en los diferentes programas radiales que realizó en días anteriores a las 04:30 y a las 16:00 horas.

Expuesto lo anterior, en cuanto a la responsabilidad del Estado por los daños causados a los miembros de la Fuerza Pública que ingresan a la misma de forma voluntaria, se ha dicho por regla general, que los daños no le son atribuible al Estado, toda vez que los mismo al tomar dicha decisión, por la calidad del servicio están llamados soportar los daños provenientes del mismo, pero excepcionalmente puede resultar administrativamente responsable el Estado, cuando el daño que se ocasiona bajo el régimen subjetivo - falla del servicio, se da cuando se genera alguna acción u omisión en la orden operativa, entrenamiento y entre otros gajes de naturaleza del servicio.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Frente a ello, el ataque guerrillero del cual fue objeto la compañía COLOSO del Ejército Nacional, el 14 de abril de 2015, donde resultó lesionado el señor Erick Olaf Vollmuth Bermúdez en calidad de SLP, se generó a raíz de una serie de fallas u omisiones dentro de dicha estructura, a saber:

La compañía COLOSO en cabeza de sus comandantes, durante la ejecución de las operaciones “SABLE” y “MARCIAL”, desentendieron las ordenes y prevenciones dadas por el Comandante del BACOT110, como no cumplir a cabalidad los desplazamiento ordenados, es decir, no realizar los movimientos respectivos conforme a las coordenadas dadas.

Lo anterior toda vez que para el 14 de abril de 2015, a eso de las 23:30 horas, la mencionada compañía, debía estar aproximadamente a unos 2.600 metros de la Vereda La Esperanza, del Municipio de Buenos Aires, Cauca. Situación que hace entrever de acuerdo al material probatorio y tal como lo indica el mismo comandante del BACOT110, una desobediencia de la compañía frente a los desplazamientos conforme a las coordenadas dadas a dichos soldados.

Por otra parte, de acuerdo a los anexos de la orden de operación denominada “MARCIAL”, a los militares de la compañía “COLOSO”, les estaba flagrantemente prohibido utilizar a las personas civiles, las zonas habitadas y los bienes civiles para proteger las formaciones, movimientos y posiciones militares. Situación está que fue desatendida, ya que los mismos para la fecha de los hechos se encontraban pernotando dentro del polideportivo de la Vereda La Esperanza, lugar donde fueron objeto de un ataque guerrillero.

Aunado a lo anterior, a la compañía COLOSO, durante el 1 y el 14 de abril de 2015, fue objeto de varias advertencias por parte del BACOT110, de un posible ataque terrorista por parte de guerrilleros de las FARC, razón por la cual se les ordenó extremar las medidas de seguridad, por la presencia de enemigo en el sector y con claras advertencias de que se planeaba un ataque en el sector.

A pesar de ello dos días antes uno de los pelotones del sector había sido objeto de ataques de la guerrilla y en averiguaciones por parte del Comandante de la Fuerza Tarea Apolo pudo establecer actos de indisciplina de las tropas, tales como descansar en una cancha de futbol hablar con gente, comprar gallinas lo que propició un hostigamiento,

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

denotando el superior la falta de compromisos de los comandantes. En vista de ello se reunió con ellos y les recordó extremar medidas de seguridad y se reunió con los demás pelotones y les comentó el caso sucedido el 12 de abril del mismo año, a fin de que extremaran medidas de seguridad y les percató de las fallas que eran por cuenta de irregularidades que van en contra de sus propias vidas y les indicó que situación semejante debían informarla.

No obstante, a pesar de lo sucedido y el ataque previo, los pelotones no acataron la ruta de terreno asignada que tiene un estudio previo del mismo, el cual debe obedecerse estrictamente para que no sean detectados por la población civil⁴⁰ y por ende contempla la prohibición de ocupar inmuebles destinados a la población civil.

Pese a ello pernoctaron en el Polideportivo, dos noches, haciendo evidente y vulnerables al enemigo que se encontraba en la zona, propiciando al desenlace fatal de la muerte de varios miembros de la fuerza pública muertas y más de dos decenas de heridos entre ellos el hoy demandante, quien no tenía poder de mando.

El incumplimiento de las órdenes y recomendaciones establecidas en las operaciones "SABLE", "MARCIAL", las dadas por el Comandante del BACOT110, incremento el riesgo a que normalmente está expuesto el soldado profesional, facilitando el ataque guerrillero a las unidades COLOSO, acaecido el 14 de abril de 2015, ello lo demuestra el número de bajas y heridos que lamentablemente fueron reportadas.

Bajo este orden de ideas, y de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado antes citada, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, es responsable de las lesiones sufridas por el señor Erick Olaf, el 14 de abril de 2015, bajo el régimen subjetivo - falla del servicio.

Ahora bien, en el plenario no obra prueba alguna, que acredite alguna causal exonerativa de responsabilidad del Estado, máxime cuando la falla del servicio es evidente, conforme a lo antes indicado. Ni muchos se observan elementos constitutivos de una concausa, ya que no se tiene

⁴⁰ Acta del visita del 24 de abril de 2015, de la Procuraduría General de la Nación atendida por el Brigadier Wilson Danilo Cabra Correa. Comandante de la Fuerza Tarea Apolo

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

prueba a través del cual se pueda verificar una desobediencia por parte de la hoy víctima directa en la relación a las órdenes emitidas por sus superiores.

Determinado el daño y su imputación, procede el Juzgado a establecer la correspondiente indemnización.

4.4. Perjuicios reclamados.

Previo a determinar la indemnización que les corresponde a los demandantes, se debe establecer la legitimación en la causa por activa.

De la prueba documental se tiene que están acreditadas las relaciones de parentesco existentes entre los demandantes señores ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ, AMPARO DE LA CRUZ BERMUDEZ (madre del afectado), CARLOS VOLLMUTH MORENO (padre del afectado), MARY SSUDEY VOLLMUTH BERMUDEZ y MARTHA ISABEL VOLLMUTH BERMUDEZ (Hermanas del afectado)⁴¹.

Así las cosas, se tienen acreditadas las relaciones de consanguinidad y parentesco entre la víctima directa y los demás actores. En tal sentido queda acreditada la legitimación en la causa por activa.

7.1. Perjuicios inmateriales

7.1.1. Perjuicios de orden moral

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación⁴², fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

"Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se

⁴¹ Documento 02 expediente electrónico-cdno ppal.

⁴² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”⁴³

En este orden, resulta pertinente advertir que en el presente evento se dictaminó una disminución de la capacidad laboral del señor Erick Olaf Vollmuth Bermúdez del 33%⁴⁴. En consecuencia para determinar el monto a reconocer por perjuicio moral se tomará el rango “Igual o superior al 30% e inferior al 40%”, de la tabla que se recoge en la providencia que se cita⁴⁵. Así las cosas, se reconocerá lo siguiente por perjuicio moral de acuerdo al daño ocasionado a la víctima directa y el sufrimiento y dolor de sus familiares:

- A favor de ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 60 SMLMV.
- A favor de AMPARO DE LA CRUZ BERMUDEZ y de CARLOS VOLLMUTH MORENO, en calidad de padres de la víctima directa, la suma equivalente a 60 SMLMV, para cada uno.
- A favor de MARY SSUDEY VOLLMUTH BERMUDEZ y de MARTHA ISABEL VOLLMUTH BERMUDEZ, en calidad de hermanas de la víctima directa, la suma equivalente a 30 SMLMV, para cada una.

7.1.2. Por daño a la salud

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas⁴⁶, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia – antes denominado daño a la vida de relación o fisiológico-, concluyendo

⁴³Ibíd.

⁴⁴ Documento 03 – páginas 30-32 – expediente electrónico – cdno ppal y Documento 12 – páginas 11-13 – expediente electrónico – cdno pbas.

⁴⁵Ibíd.

⁴⁶Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133), sentencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

A partir de las sentencias de unificación del Consejo de Estado⁴⁷, se consideró:

"Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material"⁴⁸ (Resalta el Juzgado)

La Alta Corporación en cuanto a la forma de tasar el perjuicio, unificó lo siguiente:

"En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

⁴⁷Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.

⁴⁸ Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

(...)⁴⁹

El H. Consejo de Estado también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico y bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma⁵⁰:

*"En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano."*⁵¹

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *"para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima"*⁵²

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto⁵³:

⁴⁹ Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

⁵⁰ Consejo de Estado, Sala Plena, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de agosto de 2014, radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

⁵¹Ibíd.

⁵²Ibíd.

⁵³Ibíd.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario la lesión sufrida por el actor, el día 13 de abril de 2015, a raíz de la cual se generó una pérdida de capacidad laboral del 33%

En virtud de lo anterior, es factible ubicar la lesión padecida por la víctima directa en la tabla establecida por el Consejo de Estado⁵⁴, en la categoría "*Igual o superior al 30% e inferior al 40%*", correspondiéndole así a Erick Olaf Vollmuth Bermúdez, una indemnización en cuantía equivalente a SESENTA (60) SMMLV.

7.2. Perjuicios materiales

7.2.1. Lucro cesante

De acuerdo a la jurisprudencia del H Consejo de Estado, los reconocimientos concedidos a los militares bajo el régimen de indemnización preestablecida denominada a for fait, no se excluye con el otorgamiento de una indemnización por daño, teniendo en cuenta que la fuente de las mismas es diferente. En efecto, de acuerdo con la estructura de la responsabilidad en nuestro ordenamiento jurídico, y al tenor de lo dispuesto en las normas del CPACA, se debe procurar la reparación integral del daño, sin perjuicio de que en algunas ocasiones la víctima reciba compensaciones de varias fuentes y sea mejorada en su situación patrimonial, pero para que ello ocurra es necesario que la causa o título que justifica tal mejoría tenga su

⁵⁴ Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
 DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

origen en una causa diferente a la indemnización concedida en el proceso de responsabilidad⁵⁵.

Hecha la anterior aclaración, en la demanda se solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante a favor del señor Erick Olaf Vollmuth, teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral.

El Despacho accederá a tal pretensión considerando que para la fecha de los hechos, el señor Erick Olaf estaba en una edad productiva y como consecuencia de las lesiones, perdió el 33% de su capacidad laboral, porcentaje que se liquidará sobre la última asignación básica devengada, es decir, la del mes de enero de 2016 (\$965.237)⁵⁶, la cual será actualizada a la fecha de la presente sentencia:

$$R = Rh \times \frac{\text{I.P.C. (final diciembre de 2021)}}{\text{I.P.C. (enero de 2016)}}$$

$$R = \$965.237 \times \frac{110.06}{89.19}$$

$$R = \$1.191.097$$

En este orden, sería después del 14 de abril de 2015, que se presumiría que la víctima directa, vio degradada su capacidad laboral en un 33%. Sin embargo, la fecha que tomará el despacho para la liquidación es el 1 de febrero de 2016, ya que su última nomina fue en enero de 2016.

Así las cosas, en cuanto al ingreso que se toma como base la última asignación básica devengada en servicio (enero de 2016), la cual actualizada a la fecha, equivale a \$1.191.097.

Sobre la mencionada suma se adicionará el 25% que, se presume, recibirá el afectado por concepto de prestaciones sociales (\$297.774), lo que determina un ingreso base de liquidación de: \$1.488.871; la incapacidad

⁵⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera sentencia de 11 de julio de 2013, Exp 28099, MP. Olga Mérida Valle de De La Hoz.

⁵⁶ Documento 03 – página 63 – expediente electrónico – cdno ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

que se le dictaminó al actor fue de 33%, razón por la cual el salario base de liquidación es de \$491.327 (Ra).

De esta forma se pasa a liquidar el lucro cesante pasado y futuro, conforme a la formulas establecidas por el Consejo de Estado.

- Lucro cesante consolidado:

En donde,

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener;

Ra = Salario base de liquidación.

Entonces:

$$Ra = \$491.327$$

I = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable⁵⁷.

$$S = \frac{\$491.327 \times ((1 + 0.004867)^{70.1} - 1)}{0.004867}$$

$$S = \$40.929.263$$

Total indemnización debida = \$40.929.263

- Indemnización futura:

Para la fecha de ocurrencia de los hechos, el demandante tenía 26 años de edad y, por ende, una probabilidad de vida adicional de 51.9 años⁵⁸, equivalentes a 622.8 meses, de los cuales corresponde restarle el período consolidado (70.1 meses), dando como resultado 552.7 meses. Ahora, también se debe tener en cuenta que a estos meses se le debe restar el

⁵⁷ Desde la fecha en que el actor terminó la prestación de su servicio militar (1 de febrero de 2016) hasta la fecha de la presente sentencia.

⁵⁸Resolución No. 110 del 22 de enero de 2014, proferida por la Superintendencia Financiera.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

tiempo que transcurrió, desde la fecha en que ocurrió el daño (15 de abril de 2015) hasta la fecha en la cual fue desvinculado del Ejército (31 de enero de 2016) equivalente a 9.5 meses. Dando como resultado 543.2 meses, que corresponden al número de meses del periodo indemnizable futuro.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener
Ra = \$491.327
I = Interés puro o técnico: 0.004867

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \$491.327 \times \frac{(1 + 0.004867)^{543.2} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{543.2}}$$

$$S = \$100.950.673$$

Total indemnización futura = \$100.950.673

Total perjuicios materiales: \$141.879.936.

Así las cosas se reconocerá por lucro cesante a favor del señor Erick Olaf Vollmuth Bermúdez la suma de: \$141.879.936

5. Costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijaran según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$500.000 para cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, administrativamente responsable por las lesiones padecidas por el señor ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ, en hechos sucedidos el 14 de abril de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero por perjuicios inmateriales:

a. Perjuicios morales a favor de:

- A favor de ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ, identificado con la C.C. N° 1.095.916.507 en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 60 SMLMV.
- A favor de AMPARO DE LA CRUZ BERMUDEZ y de CARLOS VOLLMUTH MORENO, identificados con la C.C. N° 37.821.915 y 2.031.793 respectivamente, en calidad de padres de la víctima directa, la suma equivalente a 60 SMLMV, para cada uno.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- A favor de MARY SSUDEY VOLLMUTH BERMUDEZ y de MARTHA ISABEL VOLLMUTH BERMUDEZ, identificadas con la C.C. N° 37.724449 y 63.503.575 respectivamente, en calidad de hermanas de la víctima directa, la suma equivalente a 30 SMLMV, para cada una.

b. Por concepto de Daño a la Salud a favor de :

- ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ, identificado con la C.C. N° 1.095.916.507, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 60 SMLMV.

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a título de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ, identificado con la C.C. N° 1.095.916.507, la suma de CIENTO CUARENTA UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA SEIS PESOS (\$141.879.936) MCTE.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia

QUINTO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

SEXTO.- Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

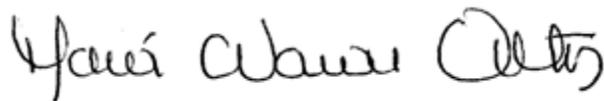
SÉPTIMO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00346 00
DEMANDANTE: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OCTAVO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso. A la parte actora, a través del correo electrónico jabm755@yahoo.es - jabm755@outlook.com, y a la accionada al Email: notificaciones.popayan@minidefensa.gov.co - luzmallama1705@gmail.com.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Trece (13) de diciembre de 2021

Sentencia No. 217

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00138-00
Actor:	MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procede el Despacho conforme a la Ley 2080 de 2021, a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, elevando las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 265292 del 10 de junio de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, mediante la cual reconoció y pagó las cesantías definitivas al actor.²
2. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a:
 - Reliquidar y cancelar las cesantías al demandante desde la fecha de ingreso hasta la fecha de retiro del servicio, bajo el sistema del régimen retroactivo, tomando como base el último salario por años de servicios prestados y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.
 - Reliquidar y cancelar las cesantías con base en el sistema retroactivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Ley 131 de 1985 y 30 del Decreto 65 de 1995, es decir, con el último valor del último salario básico mensual devengado a la fecha del retiro (salario mínimo más 60%), más la prima de ambigüedad, y todos los factores salariales.
 - Se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL a cancelar las diferencias que arroje entre lo

¹ Documento 02 expediente electrónico.

² Acto administrativo de acuerdo a lo dispuesto en la providencia del 25 de noviembre.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00138-00
Actor:	MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pagado y lo que debió cancelarse por medio de su apoderado judicial.

3. Se condene a la accionada al pago de la sanción moratoria desde la fecha que se debió pagar las cesantías hasta que se haga efectivo el respetivo pago.
4. Se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre el reajuste solicitado y las sumas efectivamente canceladas por concepto de las cesantías.
5. Ordenar a la entidad accionada, que realice el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes a partir de la firma de la conciliación. (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).
6. Ordenar a la accionada al pago de gastos y costas procesales.
7. Ordenar a la accionada a dar cumplimiento de la sentencia en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

La parte actora expuso en síntesis los siguientes hechos:

El demandante ingresó al Ejército Nacional a prestar sus servicios personales como soldado profesional y fue dado de baja por tener derecho a la Asignación de Retiro por cumplir más de 20 años de servicio.

Explica que de acuerdo al Decreto 1794 de 2000, artículo 1º, los soldados que al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Las cesantías del actor fueron liquidadas y canceladas en base en un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, cuando debió liquidarse en base de un Salario Mínimo Legal Vigente incrementado en un 60%.

Alega que la Resolución que ordena el pago de las cesantías, liquidó las cesantías año por año de conformidad al Decreto 1252 De 2000. Es decir, desde el 01 de noviembre de 2003 hasta el 27 de mayo de 2019

El actor se vinculó al servicio del Estado antes del año 1999, y la norma antes indicada entro en vigencia el día 06 de julio de 2000, razón por la cual las cesantías del demandante deben ser canceladas en el régimen retroactivo, es decir, con el último salario devengado por años de servicio prestados.

1.2. Normas violadas y concepto de violación.

Señaló como normas violadas:

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00138-00
Actor:	MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Artículos 11, 2, 6, 11, 53, 90, 138 y ss, de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 1437 de 2011.
- Ley 4 de 1992.
- Ley 131 de 1985.
- Decreto 1794 de 2000.
- Decreto 1793 de 2000.
- Decreto 1252 de 2000.
- Decreto 1211 de 1990

Como concepto de violación, en síntesis, expuso:

Los soldados voluntarios vinculados en vigencia de la Ley 131 de 1985 y que posteriormente fueron incorporados como soldados profesionales se les debe respetar como derechos adquiridos los devengados como voluntarios, es decir, la asignación básica, la prima de navidad y las cesantías. Motivo por el cual, poseen el derecho prestacional a que sus cesantías se liquiden teniendo en cuenta como norma base el artículo 6 de la Ley 131 de 1985 y el artículo 30 del Decreto 65 de 1994, así: un salario básico mensual a la fecha del retiro (+ 60%) más la prima de antigüedad por cada año de servicio.

El actor adquiere el derecho de las cesantías retroactivas por principios constitucionales desde el momento que ingresa a la Institución Militar, es decir desde que inicia sus labores como soldado voluntario, para el EJERCITO NACIONAL, bajo el imperio de la ley 131/1985.

2.- Contestación de la demanda.³

La apoderada de la entidad accionada, se opone a la totalidad de las pretensiones incoadas, refiere que al actor no le asiste el derecho reclamado.

Alega que el actor se incorporó como soldado voluntario y prestó su servicio bajo esa modalidad hasta el mes de octubre de 2003, cuando voluntariamente pasó a ser soldado profesional, lo que quiere decir que a partir de esa fecha la relación laboral ya no era reglamentada por la Ley 131 de 1985, sino por la el Decreto 1794 de 2000.

Por lo anterior, refiere que no se deben acoger las pretensiones de la demanda, ya que cuando se pasó de ser soldado voluntario a ser soldado profesional, se renunció a las bonificaciones que establecía la Ley 131 de 1985 y se accedió a una mayor estabilidad y garantías contempladas por el Decreto 1794 de 2000, que se traducen en prestaciones y situaciones mucho más favorables para el soldado profesional.

La bonificación que se le pagaba como soldado voluntario por cada año de servicio en virtud del art. 6 de la Ley 131 de 1985, se convirtió en el

³ Documento 17 expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00138-00
Actor:	MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pago de las cesantías con la Ley 1794 de 2000, lo que claramente es más beneficioso para el miembro de la fuerza, situación que se dejó establecida dentro de la Resolución de liquidación y pago de las cesantías.

Explica que en virtud del principio de la inescindibilidad, no puede el actor pretender tomar lo más favorable de cada norma y querer que se le aplique un régimen mixto, ya que debe acoger a la aplicación de una u otra norma pero en su integridad, lo que ya fue escogido por el señor MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO cuando pasó a ser soldado profesional y en consecuencia aceptó en su integridad la aplicación de la Ley 1794 de 2000.

Aduce que este caso es totalmente diferente a las demandas que se han suscitado por el incremento del 20% en salarios, toda vez que allí de forma concreta el artículo 1 del Decreto 1794 parte final, de cierta forma creó una transición, señalando que el salario que venían devengando los soldados voluntarios no podía ser desmejorado, pero ninguna precisión realizó respecto de las cesantías u otras prestaciones, que en el caso de marras señala el demandante no le fueron pagadas, que por demás es falso ya que con la bonificación pagada cada año se cubría dicho pago.

Explica que las cesantías retroactivas y la no retroactividad de las mismas para el personal de soldados profesionales, se encuentra regulado en el Decreto 1252 de 2000, en donde en su primer norma establece: *"ARTÍCULO 1º. Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso."* Es decir, el régimen de cesantías para miembros de la Fuerza Pública para nuevos ingresos al mismo, es de Cesantías NO retroactivas, siendo su liquidación anual.

Como excepciones, formuló:

- Prescripción trienal.
- Carencia del derecho del demandante, e inexistencia de la obligación.
- Aplicación del principio inescindibilidad de la norma.
- Caducidad.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 8 de julio de 2021 ante la oficina judicial de reparto⁴, correspondiéndole a esta judicatura, la cual fue inadmitida el 17 de agosto de 2021, y posteriormente admitida mediante auto interlocutorio No. 956

⁴ Documento 01 expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00138-00
Actor:	MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del 24 de septiembre de 2021⁵. La notificación de la demanda a la accionada se surtió el 7 de octubre de 2021⁶.

Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas⁷, mediante auto interlocutorio No. 1230 del 25 de noviembre de 2021⁸, en virtud de la Ley 2080, se resolvieron las excepciones previas, y dado que en el presente asunto es de pleno derecho, se dispuso correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y a la agente del Ministerio Público para que presentara concepto, a fin de dictar sentencia anticipada.

4. Alegatos de conclusión.

4.1. De la parte actora⁹.

El apoderado de la parte actora en el escrito de alegatos, manifiesta que se sostiene en lo expuesto en el escrito de la demanda.

Además de ello, expuso que los derechos laborales que protegen al trabajador son de carácter irrenunciables, razón por la cual y atendiendo la data del ingreso del demandante, el mismo tiene derecho al reconocimiento y pago de las cesantías de manera retroactiva.

4.2. Del Ejército Nacional¹⁰.

La apoderada de la entidad accionada, alega que el acto administrativo definitivo contenido en la Resolución No. 265292 del 10 de Junio de 2019, acogió plenamente el marco normativo que cobijaba al demandante, por lo que se procedió a liquidar las cesantías desde la fecha que pasó a ser soldado profesional hasta la fecha de su retiro, y la bonificación por servicios que se le pagaba por dicho concepto desde su vinculación como soldado voluntario hasta cuando pasó a ser soldado profesional, por lo que se puede apreciar no existe ningún tipo de irregularidad.

Además de lo anterior, la parte acciona refiere en el escrito de alegatos, los mismos postulados de la contestación de la demanda, los cuales fueron descritos en acápite anterior.

En consecuencia, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

⁵ Documento 11 expediente electrónico.

⁶ Documento 15 expediente electrónico.

⁷ Obra registró en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

⁸ Documento 20 expediente electrónico.

⁹ Documento 22 expediente electrónico.

¹⁰ Documento 23 expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00138-00
Actor:	MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Concepto del Ministerio Público.

No se pronunció en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

La caducidad del medio de control, fue declarada no probada mediante auto I-1230 del 25 de noviembre de 2021¹¹, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios el demandante al momento de presentar las demandas, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico.

Corresponde determinar ¿Si el actor tiene o no derecho a que se le reliquien las cesantías definitivas bajo el régimen retroactivo, tomando como base la liquidación de la asignación básica que es igual a un SMLMV incrementado en un 60%?

3.- Tesis del despacho.

El actor se encuentra cobijado en la subregla establecida en la sentencia de unificación, CE-SUJ2 85001-3333-002-2013-00060-01 del 25 de agosto de 2016, que refiere que a los soldados voluntarios que posteriormente, en aplicación de la Ley 131 de 1985, fueron incorporados como profesionales, por virtud del inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, devengarán como asignación básica un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

Al actor desde el 1 de noviembre de 2003 hasta 31 de diciembre de 2016, le fue reconocida la asignación básica en un equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%. Siendo lo correcto que la asignación básica ascendiera a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%. Situación que afecta la base para la liquidación de la cesantía a que tiene derecho y tal sentido se declarará en la parte resolutive de la presente sentencia.

¹¹ Documento 20 expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00138-00
Actor:	MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto al régimen de cesantías retroactivo que persigue el demandante, el despacho tiene por decir que no es dable darle el carácter de retroactiva a la bonificación de cesantías, cuando el actor al acogerse como soldado profesional, se atemperó integralmente al régimen contemplado en los Decretos 1793 y 1794 de 2000, esto es, al régimen de cesantías anualizadas.

4. Resolución del caso en concreto conforme al marco normativo y jurisprudencial aplicable.

4.1. De la asignación básica incrementada en un 60% como factor para liquidar las cesantías.

La Ley 131 de 1985 en su artículo 4º, consagró una contraprestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% del mismo, en estos términos:

"ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."

Para el año 2000, el Decreto Ley 1793, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto del personal de los soldados profesionales de las fuerzas militares, integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000, venían prestando el servicio militar voluntario definido en la Ley 131 de 1985.

A su turno, el artículo 38 ibidem, dispuso:

"ARTÍCULO 38. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos."

El Gobierno, en desarrollo de las normas contenidas en la ley 4 de 1992, expidió el Decreto 1794 de 2000, por medio del cual estableció el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares. En su artículo 1º, consagró:

"ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)."

El párrafo del artículo 2 del decreto 1794 de 2000, refiere:

"PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen."

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00138-00
Actor:	MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con este cambio de régimen de carrera, salarial y prestacional, se dio un tratamiento distinto a quienes ingresaran por primera vez al Ejército Nacional como soldados profesionales a partir del 1° de enero de 2001 y a los que, teniendo una vinculación preexistente como voluntarios -es decir anterior al 31 de diciembre de 2000-, se incorporaran en calidad de profesionales en aras de respetar los derechos adquiridos pues, entre otras cosas, expresamente se consignó la garantía de que conservarían la prima de antigüedad en el porcentaje que venían percibiendo.

Se encuentra entonces que quienes pasaron de voluntarios a profesionales tienen derecho a percibir un salario mínimo incrementado en un 60%, pues ese derecho no surge de comparar ambos regímenes y tomar lo más beneficioso de cada uno, sino de la simple lectura del art. 1 inciso 2° *ibídem*, que solo condiciona su aplicación a la existencia de vinculación anterior bajo las normas de la Ley 131 de 1985, es decir, como soldado voluntario, criterio acorde con el art. 2 parágrafo, cuando al referirse a los soldados voluntarios que se incorporan como profesionales dice: "A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen" pues, el Decreto 1794 comprende el derecho a percibir el 60% sobre el salario mínimo mensual, razón que también permite colegir que no se vulnera el principio de inescindibilidad de la Ley.

Aunado a lo anterior, el trato diferente contenido en el pluricitado art. 1°, inciso 2°, no vulnera el principio de igualdad como quiera que, si bien se trata de soldados profesionales es diferente la situación de quienes ingresan con posterioridad al Decreto 1794 de 2000 de aquellos que venían vinculados como voluntarios en razón a que estos, tienen una trayectoria dentro de la Institución pues iniciaron prestando el servicio militar obligatorio y decidieron continuar como voluntarios para luego ser incorporados al régimen profesional así que, como lo ha considerado la Corte Constitucional sus condiciones, por ser distintas, justifican un trato diferente.

Se precisa que "*la igualdad formal no es ajena al establecimiento de diferencias en el trato, fincadas en condiciones relevantes que imponen la necesidad de distinguir situaciones para otorgarles tratamientos distintos; esta última hipótesis expresa la conocida regla de justicia que exige tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual*"¹².

Finalmente, concluye el Consejo de Estado, en sentencia de Unificación CE-SUJ2 850013333002201300060-01, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 25 de agosto de 2016 que:

"...En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4° establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%".

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de

¹²C-168/95 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00138-00
Actor:	MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

(...)

La lectura de las disposiciones trascritas revela, que las prestaciones sociales enunciadas a que tienen derecho los soldados profesionales, tanto los que se vincularon por primera vez, como los que fueron incorporados siendo voluntarios, se liquidan con base en el salario básico devengado.

Por tal razón se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías."

4.2. Del régimen legal de las cesantías.

El auxilio de cesantías se instituyó mediante la Ley 6 de 1945, cuando en su artículo 17 se estableció que la prestación social equivaldría a un mes de salario por cada año de servicios, y que para su liquidación se tendría en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942.

En armonía con lo anterior, el artículo 1 del Decreto 2567 de 1946, dispuso: *"El auxilio de cesantía a que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la Nación, los Departamentos y los Municipios, se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si este fuere menor de doce meses"*.

Posteriormente, los artículos 1º de la Ley 65 de 1946, y el Decreto 1160 de 1947, extendieron el beneficio de las cesantías retroactivas a los trabajadores de los departamentos y municipios y de las antiguas intendencias y comisarias, contemplando además que el pago de cesantías definitivas procedía cuando operaba el retiro del empleado del servicio.

Sin embargo, el régimen retroactivo de cesantías cesó en la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, con la expedición del Decreto Ley 3118 de 1968, que dispuso la liquidación anual de la prestación y reconoció intereses a las mismas. Por lo tanto, a partir de la vigencia de este Decreto, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, liquidan las cesantías de sus empleados año por año, sin que se hubiere dispuesto ningún régimen de transición para quienes venían disfrutando de cesantías retroactivas.

Ahora, como quiera que el Decreto Ley 3138 de 1968 sólo reguló el régimen de cesantías retroactivas para las Entidades Públicas del Orden Nacional, en el orden territorial el auxilio de la cesantía continuó bajo los parámetros de la Ley 6 de 1945, del Decreto 2767 de 1945, de la Ley 65 de 1946 y del Decreto 1160 de 1947, que consagran su pago en forma retroactiva.

No obstante lo anterior, con la expedición de la Ley 33 de 1985, se estableció que los servidores de la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil vinculados a partir del 1º de enero de 1985 quedaban sometidos al régimen de liquidación anual con intereses de las cesantías previsto en el Decreto 3118 de 1968,

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00138-00
Actor:	MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mientras que quienes venían vinculados a esas entidades conservaban el régimen de pago retroactivo de cesantías.

Más adelante, se expidió la Ley 344 de 1996, la cual en su artículo 13 ordenó que a partir de su vigencia, quienes se vincularen a todos los órganos y entidades del Estado, se regirían por el sistema de liquidación anual de cesantías.

Finalmente, el Decreto 1252 de 2000¹³ dispuso: "(...) *los servidores públicos que, a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas continuarán en dicho régimen **hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional***" (Negrillas fuera de texto). Esta norma fue reproducida por el Decreto 1919 de 2002¹⁴, al considerar que quienes estuvieren disfrutando del régimen de cesantías retroactivas, continuarían gozando de él.

4.3. Del régimen prestacional de los Soldados Voluntarios y Profesionales.

Mediante la Ley 131 de 1985 se dictaron normas sobre el servicio militar voluntario, e igualmente se dispuso que el soldado voluntario que fuera dado de baja, tenía derecho a que el Tesoro Público le pagara por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar¹⁵.

Con posterioridad, se expidió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se expidió el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, en cuyo artículo 5 –parágrafo- señaló: "*Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*"

Así mismo, el artículo 9 del Decreto 1794 de 2000 por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares- estableció que: "*El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional.*"

Ahora bien, es de entender que según lo establecido en el artículo 6 de la Ley 131 de 1985, la bonificación a la que hace referencia el actor como constitutiva de cesantías, se consagró únicamente para los Soldados Voluntarios, así: "*El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.*"

De lo anterior es posible colegir entonces que, en el caso de que se aceptara la constitución de dicha bonificación como una cesantía, no resulta menos cierto

¹³ Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública.

¹⁴ Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial.

¹⁵ Artículo 6.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00138-00
Actor:	MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que el legislador la previó, única y exclusivamente respecto del tiempo servido en calidad de Soldado Voluntario.

Frente a este último punto, el Consejo de Estado, ha indicado:

"(...) si en gracia de discusión esta Sala aceptara que –en efecto– la bonificación consagrada en el artículo 6 de la Ley 131 de 1985 en realidad constituía una cesantía, sería una abierta contradicción darle el carácter de retroactiva, cuando i) la liquidación prevista en dicha normatividad solo aplicaba a Soldados Voluntarios, y ii) al incorporarse como Soldado Profesional el demandante se acogió en su integridad al régimen contemplado en los Decretos 1793 y 1794 de 2000, esto es, al régimen de cesantías anualizadas"¹⁶.

Respecto de quienes se acogen a un régimen prestacional ha indicado ya el Consejo de Estado¹⁷ que: "El acto de nombramiento de un empleado público es un acto condición y, en tal virtud, el ingreso al servicio implica el sometimiento al régimen salarial y prestacional establecido en la ley y los decretos reglamentarios. Por ende, el servidor tiene una sujeción al status legal o reglamentario general o especial que corresponda y se coloca indefectiblemente en la situación jurídica allí prevista. (...) La regla general es que el salario y las prestaciones sociales se fijan en atención al empleo o cargo y no a las condiciones particulares de cada servidor. Por ello el artículo 7º del decreto 2400 de 1968 precisó dentro de los derechos del empleado el de "percibir puntualmente la remuneración que para el respectivo empleo fije la ley". (...) Así, resulta evidente que el nombramiento y posesión de una persona en un cargo público la coloca en el status de empleado público, con sujeción automática al régimen salarial y prestacional vigente al momento del ingreso, que además de ser el preestablecido por el legislador y por el gobierno nacional según sus competencias, es de carácter general e impersonal."

5. Caso en concreto.

La parte actora solicita en síntesis, se le reliquide y cancele las cesantías con base en el sistema retroactivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Ley 131 de 1985 y 30 del Decreto 65 de 1995, y tomando como base el salario básico mensual devengado a la fecha del retiro (salario mínimo más el 60% del).

Frente a ello, y de acuerdo a las pruebas que reposan en el plenario, se tiene:

El actor prestó los siguientes servicios ante el Ejército Nacional, conforme a su hoja de servicios¹⁸:

- Soldado regular: desde 1999/01/08 a 2000/07/01
- Soldado Voluntario: desde 2000/07/20 a 2003/10/31
- Soldado profesional: desde 2003/11/01 a 2019/02/28

Se tiene liquidación de las cesantías de forma anual, a saber¹⁹:

¹⁶ Artículo 9 del Decreto 1794 de 2000.

¹⁷ Sala de Consulta y Servicio Civil. 15 de noviembre de 2006. Radicación número: 11001-03-06-000-2006-00095-00(1777). C.P. FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE.

¹⁸ Documento 13 – página 6 expediente electrónico.

¹⁹ Documento 13 – páginas 14 y siguientes – expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00138-00
Actor:	MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Stringido

LAPSO : 02/07/2000 AL 31/10/2003		
SUELDO BÁSICO	.00	531,200.00
PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	19.50	103,584.00
FACTOR		634,784
TIEMPO EN MESES		39
TOTAL BONIFICACIÓN		2,063,048.00

TIEMPO : SOLDADO PROFESIONAL

LAPSO : 01/11/2003 AL 31/12/2003			LAPSO : 01/01/2004 AL 31/12/2004			LAPSO : 01/01/2005 AL 31/12/2005		
SUELDO BÁSICO	.00	464,800.00	SUELDO BÁSICO	.00	501,200.00	SUELDO BÁSICO	.00	534,100.00
PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	19.50	90,636.00	PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	25.00	130,312.00	PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	32.50	173,583.00
FACTOR		555,436	FACTOR		631,512	FACTOR		707,683
TIEMPO EN DIAS		601	TIEMPO EN DIAS		365	TIEMPO EN DIAS		365
TOTAL CESANTIAS		927,270.00	TOTAL CESANTIAS		640,283.00	TOTAL CESANTIAS		717,512.00

LAPSO : 01/01/2006 AL 31/12/2006			LAPSO : 01/01/2007 AL 31/12/2007			LAPSO : 01/01/2008 AL 31/12/2008		
SUELDO BÁSICO	.00	571,200.00	SUELDO BÁSICO	.00	607,180.00	SUELDO BÁSICO	.00	646,100.00
PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	39.00	222,766.00	PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	45.50	276,267.00	PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	52.00	335,972.00
FACTOR		793,966	FACTOR		883,447	FACTOR		982,072
TIEMPO EN DIAS		365	TIEMPO EN DIAS		365	TIEMPO EN DIAS		365
TOTAL CESANTIAS		804,966.00	TOTAL CESANTIAS		895,717.00	TOTAL CESANTIAS		995,712.00

LAPSO : 01/01/2009 AL 31/12/2009			LAPSO : 01/01/2010 AL 31/12/2010			LAPSO : 01/01/2011 AL 31/12/2011		
SUELDO BÁSICO	.00	895,660.00	SUELDO BÁSICO	.00	721,000.00	SUELDO BÁSICO	.00	749,840.00
PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	58.50	406,961.00	PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	58.50	421,785.00	PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	58.50	438,656.00
FACTOR		1,102,521	FACTOR		1,142,785	FACTOR		1,188,496
TIEMPO EN DIAS		365	TIEMPO EN DIAS		365	TIEMPO EN DIAS		365
TOTAL CESANTIAS		1,117,935.00	TOTAL CESANTIAS		1,158,657.00	TOTAL CESANTIAS		1,205,003.00

LAPSO : 01/01/2012 AL 31/12/2012			LAPSO : 01/01/2013 AL 31/12/2013			LAPSO : 01/01/2014 AL 31/12/2014		
SUELDO BÁSICO	.00	793,360.00	SUELDO BÁSICO	.00	825,300.00	SUELDO BÁSICO	.00	862,400.00
PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	58.50	464,127.00	PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	58.50	482,801.00	PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	58.50	504,504.00
FACTOR		1,257,507	FACTOR		1,308,101	FACTOR		1,366,904
TIEMPO EN DIAS		365	TIEMPO EN DIAS		365	TIEMPO EN DIAS		365
TOTAL CESANTIAS		1,274,972.00	TOTAL CESANTIAS		1,326,269.00	TOTAL CESANTIAS		1,395,889.00

LAPSO : 01/01/2015 AL 31/12/2015			LAPSO : 01/01/2016 AL 31/12/2016			LAPSO : 01/01/2017 AL 31/12/2017		
SUELDO BÁSICO	.00	902,090.00	SUELDO BÁSICO	.00	965,237.00	SUELDO BÁSICO	.00	1,180,347.00
PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	58.50	527,723.00	PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	58.50	564,664.00	PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	58.50	690,503.00
FACTOR		1,429,813	FACTOR		1,529,901	FACTOR		1,870,850
TIEMPO EN DIAS		365	TIEMPO EN DIAS		365	TIEMPO EN DIAS		365
TOTAL CESANTIAS		1,449,672.00	TOTAL CESANTIAS		1,551,150.00	TOTAL CESANTIAS		1,896,834.00

LAPSO : 01/01/2018 AL 31/12/2018			LAPSO : 01/01/2019 AL 28/02/2019		
SUELDO BÁSICO	.00	1,249,988.00	SUELDO BÁSICO	.00	1,324,988.00
PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	58.50	731,243.00	PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	58.50	775,117.00
FACTOR		1,981,231	FACTOR		2,100,103
TIEMPO EN DIAS		365	TIEMPO EN DIAS		57
TOTAL CESANTIAS		2,008,748.00	TOTAL CESANTIAS		332,516.00

Mediante Resolución N° 265292 del 10 de junio de 2019²⁰, la accionada le reconoció al actor unas cesantías definitivas, liquidadas bajo el régimen anualizado, conforme a la liquidación que antecede.

Bajo este orden de ideas, pasa el despacho resolver el problema jurídico, el cual contiene dos temas totalmente distintitos.

El primero referente a la forma de liquidación de las cesantía teniendo como base la asignación básica equivalente a 1 SMLMV incrementado en 60%.

²⁰ Documento 13 – páginas 16 y siguientes – expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00138-00
Actor:	MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El segundo tópico es dilucidar si las cesantías deben de reconocer bajo el régimen retroactivo o anualizado, Para lo cual se considera:

- Frente a la asignación básica igual a 1 SMLMV incrementado en un 60%.

Conforme a la prueba documental antes descrita, se tiene:

- Para la fecha en la que el actor se encontraba vinculado como **soldado voluntario, desde el 02 de julio del 2000 hasta el 31 de octubre de 2003,** devengaba una asignación básica de 1 SMLMV, incrementada en un 60%.
- Que, el mismo **a partir del 1 de noviembre de 2003, se vinculó como soldado profesional,** devengando una asignación básica de 1 SMLMV, incrementada a un 40%. De la resolución de referencia se observa que, para efectos de la liquidación de las cesantías reconocidas en el acto administrativo, desde **el 01 de noviembre de 2003 al 31 de diciembre de 2016,** el actor devengaba una asignación básica de 1 SMLMV, incrementada en un 40%. Y, que, **a partir de 1 de enero de 2017 hasta el 28 de febrero de 2019, el actor devengaba una asignación básica de 1 SMLMV, incrementada en un 60%.**

Bajo este orden de ideas, en virtud de la normatividad y jurisprudencia antes citada, se concluye que, desde el 1 de noviembre de 2003 hasta 31 de diciembre de 2016, al actor le fue reconocida la asignación básica equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%. Y desde el 1 de enero de 2017 hasta la data del retiro, devengó una asignación básica igual a 1 SMLMV incrementado en un 60%. Siendo lo correcto durante toda su prestación del servicio, que la asignación básica ascendiera a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Diferencia que evidentemente afecta la base para la liquidación de las cesantías, en lo que corresponde a la asignación básica y que repercute igualmente en la liquidación del factor prima de antigüedad, como quiera este último factor equivale a un porcentaje de la asignación básica mensual vigente y tal sentido se declarará en la parte resolutive de la presente sentencia.

La Sentencia CE-SUJ2 85001-3333-002-2013-00060-01 del 25 de agosto de 2016, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez²¹, bajo la cual, la parte actora solicita sea aplicada para acceder a las pretensiones, permite establecer en el caso puesto a consideración que la indebida liquidación de la asignación básica del de los Soldados Voluntarios al ser incorporados como

²¹ Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, Tema: Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%, No. de referencia: CE-SUJ2 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015 Actor: Benicio Antonio Cruz Demandados: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00138-00
Actor:	MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Soldados Profesionales, afecta igualmente la liquidación de la base de las cesantías a que tiene derecho el actor.

- Frente al sistema retroactivo y anualizado de las cesantías definitivas:

Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia antes referida sobre el tema, en concordancia con el acervo probatorio, no es dable darle el carácter de retroactiva a la bonificación de cesantías, cuando el actor al acogerse como soldado profesional, se acogió integralmente al régimen contemplado en los Decretos 1793 y 1794 de 2000, esto es, al régimen de cesantías anualizadas.

Corolario de lo expuesto, no es posible beneficiarse de los dos regímenes al mismo tiempo, es decir pretender que la asignación básica mensual base de la liquidación de las cesantías corresponda a un salario mínimo incrementado en un 60% y al mismo tiempo pretender que sea cobijado por el régimen retroactivo de cesantías.

Por lo expuesto, se denegaran las pretensiones referidas a solicitud de reconocimiento y reliquidación de las cesantías bajo el régimen retroactivo. Sin embargo, se declarará la nulidad parcial de la Resolución N° 265292 del 10 de junio de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, mediante la cual reconoció y pagó las cesantías definitivas al actor.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional deberá reliquidar y pagar al demandante, las diferencias de las cesantías anualizadas y para ello debe tener en cuenta que los 2003 a 2016, la asignación básica, corresponde a un 1 SMLMV incrementado a un 60%, lo cual repercute igualmente en la liquidación del factor prima de antigüedad, para efecto de la liquidación de las cesantías que le corresponde al actor.

6.- Prescripción.

La exigibilidad de las cesantías definitivas nace con la extinción del vínculo laboral.

En el presente asunto se tiene que según el acto demandando el actor se desvinculó del servicio el día 28 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se elevó ante la Procuraduría General de la Nación 28 de marzo de 2021 y la demanda se presentó el 8 de julio de 2021. Por tanto, se establece que no hay prescripción de las diferencias a que tiene derecho el actor.

- De la indexación:

Al liquidar las sumas dinerarias a favor del señor JHON JAIRO BERNETE BONILLA, los valores serán ajustados teniendo en cuenta el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, utilizando la siguiente fórmula:

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00138-00
Actor:	MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde R (renta actual) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el actor por concepto de las diferencias adeudadas, hasta el pago efectivo de lo adeudado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, entre el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

6. Condena en costas.

En este caso, las pretensiones prosperaron parcialmente, razón por lo cual no se condenará en costas a la entidad accionada ello de conformidad con el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda relacionadas al reconocimiento y reliquidación de las cesantías bajo el régimen retroactivo, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 265292 del 10 de junio de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, mediante la cual reconoció y pagó las cesantías definitivas al soldado profesional MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO.

TERCERO.- A título de restablecimiento se condena a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL a reliquidar y pagar al señor MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.615.836, el valor del ajuste a las cesantías anualizadas, por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2003 y la fecha de retiro del servicio. Para ello debe tener en cuenta que en los años 2003 a 2016, la asignación básica, corresponde aun 1 SMLMV incrementado a un 60%, lo cual repercute igualmente en la liquidación del factor prima de antigüedad.

CUARTO.- La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el inciso final del artículo 187 y artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- No condenar en costas a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por las razones que anteceden.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00138-00
Actor:	MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Una vez liquidados por secretaría, devuélvase a la parte actora, el excedente de gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

SÉPTIMO. -Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

OCTAVO. -Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. A las partes:

- Parte actora: edwinj4538@gmail.com
- Ejército Nacional: claudia.Diaz@mindefensa.gov.co -
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

Maria Claudia Varona Ortiz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a646076750f489da846151f5addedbca182cf0a492456638718bf53a909f250a**

Documento generado en 13/12/2021 03:43:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>